



FACULTAD DE DERECHO

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

**Autor:** Álvaro Galobart Juste

*4º E1-BL*

Área de Derecho Civil

**Tutor:** María Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid  
Abril, 2017

**ÍNDICE:**

<b>Abreviaturas</b> .....	4
<b>Resumen Breve y Palabras clave</b> .....	5
<b>1. Introducción</b> .....	6
<b>2. Marco Jurídico</b> .....	7
<b>2.1. Antecedentes Legislativos</b> .....	7
2.1.1. Código Civil y Constitución Española.....	8
2.1.2. Ley 26/1984, de 19 de Julio, de Defensa de Consumidores y Usuarios.....	9
2.1.3. Directiva (UE) 85/374, de 25 de Julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.....	11
2.1.4. Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.....	13
<b>2.2. Regulación Actual:</b> .....	14
2.2.1. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.....	14
<b>3. Elementos de la Responsabilidad:</b> .....	16
<b>3.1. Elementos subjetivos:</b> .....	16
3.1.1. Perjudicado.....	16
3.1.1.1. Consumidor.....	17
3.1.1.2. Bystander.....	17
3.1.2. Responsable:.....	19
3.1.2.1. Productor.....	20
3.1.2.2. Proveedor.....	23
<b>3.2. Producto defectuoso:</b> .....	24
3.2.1. Concepto de defecto.....	24
3.2.1.1. De fabricación.....	25
3.2.1.2. De Diseño.....	26
3.2.1.3. De advertencia o información.....	26
3.2.2. Seguridad y Riesgo.....	28
<b>4. Régimen de responsabilidad</b> .....	31
<b>4.1. Naturaleza</b> .....	31
<b>4.2. Alcance y requisitos</b> .....	31
4.2.1. Daño.....	31
4.2.1.1 Daño personal y límites.....	32
4.2.1.2. Daño material y franquicia.....	33
4.2.2. Defecto y carga de la prueba.....	34
4.2.3. Relación de causalidad.....	35
<b>4.3. Indemnización y Resarcimiento integro</b> .....	36
<b>4.4. Causas de Exoneración y Riesgos de desarrollo</b> .....	37
4.4.1. Falta de puesta en circulación.....	37
4.4.2. Presunción de ausencia de defecto en momento de puesta en circulación.....	38
4.4.3. Falta de finalidad económica, actividad empresarial o profesional.....	39
4.4.4. Cumplimiento de normas imperativas.....	40
4.4.5. Riesgos de desarrollo.....	40
4.4.6. Culpa del perjudicado.....	43

<b>4.5. Acción y Garantía</b> .....	44
4.5.1. Pretensión indemnizatoria.....	44
4.5.2. Caducidad y Prescripción.....	44
<b>5. Conclusiones</b> .....	45
<b>6. Bibliografía</b> .....	46

**ABREVIATURAS:**

art.	Artículo
arts.	Artículos
CC	Código Civil (1889)
CE	Constitución Española (1978)
LGDCyU	Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios (1984)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TRLGDCyU	Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (2007)
TS	Tribunal Supremo
TJCE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
UE	Unión Europea
RC	Responsabilidad Civil
RCC	Responsabilidad Civil Contractual
RCE	Responsabilidad Civil Extracontractual
CEE	Comunidad Económica Europea
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
RD	Real Decreto
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (2000)
ss.	Siguientes

**RESUMEN BREVE:** El actual régimen de Responsabilidad Civil por productos defectuosos aparece regulado en el Libro III del Real Decreto Legislativo 1/2007, que refunde en un único texto las Leyes 26/1984 y 22/1994. En el presente trabajo se realiza un análisis de la evolución que ha sobrevenido la materia en cuestión, seguido de un análisis de los diferentes elementos de este tipo de responsabilidad, todo ello acompañado por diversa jurisprudencia que permite apreciar la postura de nuestros Tribunales en las reclamaciones por daños y perjuicios derivados de productos defectuosos.

**ABSTRACT:** The current legal regime of products liability is regulated in the third book of Royal Legislative Decree 1/2007, which recasts in a single text the Laws 26/1984 and 22/1994. This paper focuses on an analysis of the evolution of the subject in question, followed by an analysis of the different elements of this type of legal liability, accompanied by diverse legal precedents that enables us to determine the position of our Courts in the claims for damages derived from products.

**PALABRAS CLAVE:** daños, producto defectuoso, responsabilidad civil, productor, importador, consumidor, *bystander*, indemnización, exoneración, riesgos del desarrollo.

**KEY WORDS:** Damages, defective product, civil liability, producer, importer, consumer, bystander, indemnification, exoneration, development risks.

## **1. INTRODUCCIÓN:**

Como consecuencia del desarrollo económico y del mercado, junto con el fenómeno de la globalización, en las últimas décadas se ha dado un incremento en el consumo por parte de toda sociedad. Es precisamente el crecimiento económico lo que ha puesto de manifiesto unas nuevas necesidades de consumo, que han ido ampliando progresivamente y que han de satisfacerse necesariamente. Debido a aquel incremento en el consumo se ha dado correlativamente un aumento en el derecho de consumo, en la legislación relativa al mismo. El objeto de aquella regulación es ejercer cierto control sobre el mercado y sus agentes, así como regular de manera exhaustiva los derechos que les son reconocidos a aquellas personas que intervienen en el mismo. A nadie se le escapa que hoy en día la separación que existe entre el consumidor de un producto, y el productor del mismo, es cada vez mayor. Esto se debe a que cada vez los vínculos comerciales son más amplios y extensos, pero cada vez más débiles. La razón de ello es la aparición de nuevos agentes en el mercado de consumo, que si bien no son productores ni consumidores, si que intervienen entre ambas figuras como por ejemplo la figura del distribuidor o importador.

Los productores ocupan una posición de dominio respecto a los consumidores que, tradicionalmente, han sido considerados la parte más débil. Adicionalmente, cabe destacar que la gran parte de las sociedades dedicadas a la fabricación de productos han ido aumentando en dimensión en las últimas décadas, y por ello cuentan con una posición más ventajosa desde el punto de vista económico frente al consumidor ordinario. Se puede apreciar que el consumidor ha venido ocupando una posición de desventaja frente a estas grandes multinacionales, y que consecuentemente precisa de una mayor protección. Remontándonos a los orígenes de los mercados, y de las relaciones comerciales entre consumidor y comerciante, se podría afirmar que entre ambos mediaba un conocimiento directo, de tal forma que en caso de que surgiese cualquier tipo de responsabilidad el consumidor sabría contra quien dirigirse, y el responsable respondería de manera ilimitada por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, actualmente el panorama es bien distinto. En efecto, a día de hoy, en la gran mayoría de casos de RC por productos defectuosos, los consumidores desconocen de la identidad del fabricante real del producto, o de los métodos de producción y los agentes que intervienen, y por ello en ocasiones es difícil identificar al auténtico responsable del daño.

Por todo ello, se puede apreciar como actualmente se da un gran desequilibrio entre las partes que intervienen en este tipo de relaciones. Como consecuencia surge el derecho de

consumo y la legislación correspondiente, con el objetivo de restablecer el equilibrio a través de diversas vías: aumentando la defensa de los consumidores, dotándoles de una protección más eficaz, mediante el reconociendo de derechos que contraresten la mayor capacidad económica (tradicionalmente vinculada a la figura del productor), y consecuentemente incrementando exponencialmente las posibilidades de que prospere la pretensión del perjudicado.

El objeto de este trabajo será exponer de una forma clara y precisa la legislación relativa a los productos defectuosos y la RC derivada de los daños causados por los mismos, analizando todos los factores que puedan hacer surgir dicha RC, así como un análisis de aquellas figuras imprecisas que intervienen; todo ello acompañado de un análisis jurisprudencial que permitirá apreciar la postura adoptada por los Tribunales Españoles en lo relativo a la materia en cuestión. La estructura del trabajo seguirá la lógica y tradición empleada por gran parte de los autores dedicados al estudio de la responsabilidad civil. Por ello, comenzaré mi análisis con un acercamiento a los antecedentes legislativos, seguido de una breve exposición del marco jurídico actual. Posteriormente se analizarán los elementos subjetivos, tanto la figura del responsable como del perjudicado, centrándonos en el alcance de dichas figuras y en que supuestos se podría dar la posible RC. En tercer lugar se definirá de manera precisa el concepto de producto defectuoso, con sus diferentes acepciones, todo ello vinculado con los conceptos de seguridad y riesgo. Seguidamente se atenderá al régimen de responsabilidad previsto en la legislación, con especial atención a su naturaleza, alcance y requisitos; realizando una breve mención a la figura de la indemnización, finalizado por un estudio de las causas de exoneración previstas en la legislación. En último lugar se analizará el ejercicio de acciones que correspondan a la parte perjudicada, con especial atención a los plazos previstos en la legislación correspondiente.

## **2. MARCO JURÍDICO:**

### **2.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

Antes de comenzar el análisis del tema en cuestión, es aconsejable acudir a la legislación que atiende a la responsabilidad civil derivada de daños causados por productos defectuosos, así como a las sucesivas reformas de las que ha sido objeto. El objetivo de esta breve introducción al marco jurídico de la materia es adquirir un primer acercamiento a la

misma, así como valorar la evolución que ha seguido dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, claramente influenciado por la entrada de España en la Unión Europea.

### 2.1.1. Código Civil y Constitución Española:

Antes de la llegada de la Ley 26/1984 de 19 de Julio de Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>1</sup>, la responsabilidad que surgía a causa de daños derivados por productos defectuosos carecía de legislación propia que regulase la materia. Por ello, para solventar los posibles conflictos entre responsable y perjudicado, y para dejar a este último indemne, era frecuente acudir a las normas generales de responsabilidad civil contractual y extracontractual de nuestro Código Civil<sup>2</sup>. Así, estos conflictos eran resueltos mediante la aplicación de los arts. 1101 a 1107 CC, para la responsabilidad civil contractual, junto con el art. 1124 CC para aquellos contratos de carácter bilateral. Por su parte, la Responsabilidad civil extracontractual se encontraba regulada en los arts. 1902 a 1910 CC.

El art. 1101 CC establece que: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Se aprecia pues, que para poder exigir una indemnización era necesario que en el responsable, ya sea el fabricante o distribuidor del producto final, concurra dolo o negligencia; y, adicionalmente, la exigencia de un contrato previo incumplido del que se derive un daño para la parte perjudicada. Se configura así un sistema de RC subjetiva, basado en la culpa del agente. Este sistema de RC es ciertamente inconveniente para el perjudicado que sufre el daño, pues éste deberá probar la culpa o el dolo del responsable que, adicionalmente, podrá exonerarse si consigue probar su diligencia. Por otro lado, en la RCE, el art. 1902 prevé que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, consolidando así el principio fundamental de no dañar, le regla *neminem laedere*. Adicionalmente, cabe mencionar una serie de preceptos más específicos del CC que tienen especial trascendencia para el consumidor. Un claro ejemplo son los arts. 1484 y ss. en sede de contrato de compraventa, que regulan las responsabilidades del deudor por vicios ocultos; así como el art. 1591 CC que contempla una indemnización de

---

<sup>1</sup> Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. «BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1984, páginas 21686 a 21691 (6 págs.).

<sup>2</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «BOE» núm. 206, de 25/07/1889.



daños muy específica en sede de arrendamientos, fundada en los perjuicios causados por vicios que arruinen una construcción<sup>3</sup>.

Asimismo, la Constitución Española<sup>4</sup> fijaba en su art. 51 un precedente para el desarrollo de una norma que regulase este tipo de responsabilidad, y fijase un sistema de protección del consumidor, tradicionalmente considerado la parte más débil. Así, el art. 51 CE dice lo siguiente: “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”. Pues bien, esta regulación, anterior a la llegada de la Ley 26/1984, se puede calificar de insuficiente. Si bien es cierto que la materia en cuestión tuvo poca repercusión por aquél entonces, la doctrina ya criticaba esta regulación alegando la insuficiencia de diversos supuestos tales como: eximirse un fabricante por probar su diligencia y la excesiva brevedad de plazos en relación con la prescripción y caducidad<sup>5</sup>. Adicionalmente, el desarrollo de la industria, así como la llegada de la comercialización masiva de bienes y servicios, plantearon nuevas situaciones inexploradas, no previstas legalmente, y esto fue principalmente lo que llevo a una inversión en la carga de la prueba hacia el causante del daño (STS de 10 de Julio de 1943<sup>6</sup>). Fue con la llegada de la tragedia del aceite de colza cuando realmente se tomo conciencia sobre la necesidad de promulgar una Ley que desarrollase el art. 51 CE, y se estableciese así una regulación uniforme destinada a proteger al consumidor (STS de 23 de Abril de 1992<sup>7</sup>). Fue entonces cuando tuvo lugar la promulgación de la Ley 26/1984 de 19 de Julio de Defensa de Consumidores y Usuarios.

### **2.1.2. Ley 26/1984, de 19 de Julio, de Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>8</sup>:**

---

<sup>3</sup> Calvo Antón, M. *La Responsabilidad del fabricante por daños causados por productos defectuosos en la actualidad*. Cuadernos de estudios empresariales, ISSN 1131-6985, Nº 4, 1994, pág. 31.

<sup>4</sup> Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.).

<sup>5</sup> Vázquez Bulla, C. “La Responsabilidad Civil por productos defectuosos a la luz de la nueva Ley 3/2014: Pasado, presente y futuro desde la perspectiva Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014, p. 717-750.

<sup>6</sup> Ver Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1943, citado por Vázquez Bulla, C. “La Responsabilidad Civil por productos defectuosos a la luz de la nueva Ley 3/2014: Pasado, presente y futuro desde la perspectiva Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014, p. 719.

<sup>7</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 3654/1992 de 23 de Abril de 1992, RJ: STS 20999/1992, base de datos CENDOJ: 28079120011992110269.

<sup>8</sup> Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. «BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1984, páginas 21686 a 21691 (6 págs.).

El caso del aceite de colza tuvo lugar en la década de los 80, y es considerado como una de las mayores tragedias relacionada con productos de consumo, causando la muerte de más de mil personas y afectando a un total de más de veinte mil. Con la llegada de esta tragedia, se tomó conciencia de la necesidad de proteger de una manera más eficaz al consumidor. El caso llegó al Tribunal Supremo, que dictó sentencia declarando responsable subsidiario al Estado y obligándolo a pagar una indemnización de daños y perjuicios de una cuantía millonaria. Tras esta tragedia, el legislador decidió reforzar la regulación de productos defectuosos y, puesto que España aún no formaba parte de la UE y no estaba obligada a adoptar la inminente Directiva 85/374<sup>9</sup>, se promulgó la Ley 26/1984 de 19 de Julio de Defensa de Consumidores y Usuarios.

La llegada de esta Ley supuso un gran avance en lo relativo a la protección del consumidor, así como la RC derivada de productos defectuosos. Sin embargo, la misma fue objeto de duras críticas por parte de la doctrina que la calificada de asistemática, confusa, y fuente de inseguridad jurídica. La inminente entrada de España a la Comunidad Económica Europea, y el hecho de que ya para aquél entonces eran conocidos los planes de elaboración de una Directiva sobre la Responsabilidad Civil del fabricante por productos defectuosos<sup>10</sup>, hace parecer que lo más lógico hubiese sido esperar a la llegada de la mencionada Directiva, una vez España se integrase dentro de la CEE. Es por ello que esta Ley supuso un conflicto social, pues se trataba de una norma que no se podía aplicar y que, adicionalmente, motivó un retraso injustificado en la transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva 85/374, de 25 de Julio, sobre RC por daños causados por productos defectuosos<sup>11</sup>.

En su art. 2.1.c), la Ley 26/1984 establece la obligación de dejar indemne al consumidor cuando este sufre daños y perjuicios por productos defectuosos, siempre que los logre demostrar como una consecuencia del consumo y uso de bienes, productos y servicios, tal y como exige el art. 25: “El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o

---

<sup>9</sup> Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

<sup>10</sup> Vázquez Bulla, C., *op. cit.* “La Responsabilidad Civil por productos defectuosos a la luz de la nueva Ley 3/2014: Pasado, presente y futuro desde la perspectiva Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014, p. 717-750.

<sup>11</sup> Díaz-Ambrona Bardají, M.D., Hernández Díaz-Ambrona, M.D., Pous De la flor, M.p., Tejedor Muñoz, L., *Derecho civil de la Unión Europea*. Editorial COLEX, Madrid, 2012. ISBN 9788483423349.

servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente”. Y, adicionalmente, su art. 26 dispone que habrá RC: “a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad”. Se fija así una RC general del fabricante o productor con culpa, como una excepción a la RC objetiva, que se encuentra regulada en los arts. 25 a 28 de la citada Ley. Este sistema de RC basado en la culpa pone de manifiesto uno de los mayores inconvenientes que presentaba esta ley, y es que imponer la carga de la prueba al perjudicado únicamente dificulta que prospere su pretensión cuando éste sufre un daño. Se trata de una carga excesiva pues las posibilidades de que la víctima pueda probar que el fabricante actuó de manera culposa o dolosa son ínfimas. Adicionalmente, esta clase de RC deja abierta la posibilidad de que el fabricante o productor quede exonerado probando su diligencia. Esto último resulta inadmisibile pues desfavorece a la parte perjudicada.

### **2.1.3. Directiva (UE) 85/374, de 25 de Julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos<sup>12</sup>.**

Antes de comenzar el análisis de la Directiva 85/374, conviene matizar que en el Derecho de la UE existen diversas otras normas institucionales dedicadas a la protección de los consumidores. Como por ejemplo la Directiva 59 del 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos, así como la Directiva relativa a la responsabilidad del prestador de servicios de 2003<sup>13</sup>. Sin embargo, para la materia en cuestión, la Directiva que a mi parecer tiene la mayor trascendencia es la Directiva 85/374, sobre Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Esta Directiva, cuyo objeto era otorgar uniformidad a las diferentes legislaciones de los Estados Miembros en materia de responsabilidad, fue posteriormente modificada por la Directiva 1994/34<sup>14</sup>, e impuso desde la

---

<sup>12</sup> Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

<sup>13</sup> Namén Baquero, J. Camacho, M<sup>a</sup>E. “Origen y evolución de la responsabilidad por productos defectuosos”. Revista.-Mercatoria, Volumen 5, Número 2 (2006). p. 20.

<sup>14</sup> Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1994 por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano.

UE un régimen muy distinto al que venía estableciendo nuestro Ordenamiento<sup>15</sup>. Su fin primordial era aumentar la protección del perjudicado, así como la seguridad de los bienes y productos de mercado. En sus consideraciones previas, la Directiva, anuncia, entre otras, las siguientes: aproximar las legislaciones de los Estados Miembros, fijar un principio de responsabilidad objetiva donde el fabricante (productor) es responsable de los daños causados, y establecer una franquicia<sup>16</sup>. En este contexto conviene destacar la tendencia que se dio mundialmente, en relación con la objetivación de la responsabilidad, durante la década de los 60. La razón de ello es simple: los frecuentes casos de responsabilidad por productos, normalmente farmacéuticos, que aparecieron. Es por ello que surgió un movimiento a favor de la responsabilidad objetiva que mejor protegiese al consumidor<sup>17</sup>.

Este movimiento, de origen norteamericano, se extiende durante la década de los 80 a los Estados Europeos, y es por ello que finalmente es adoptado por la Directiva. En su texto, la Directiva 85/374 establece que: “El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos” (art. 1), considerando como productor a la persona “que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto” (art. 3); y define producto en su segundo artículo como cualquier bien mueble, fijando ciertas excepciones (caza, materias primas agrícolas). Se fija así una responsabilidad objetiva, donde únicamente quedará exonerado el productor en los supuestos establecidos en el art. 7, y no probando su diligencia. Para que surja la obligación de indemnizar a la víctima, en virtud del art. 4, será necesario que ésta pruebe el daño, el defecto, y la relación causal que media entre ellos. Adicionalmente, la Directiva prevé que en caso de que el daño haya sido causado conjuntamente por un defecto en el producto y por culpa del perjudicado, la responsabilidad del productor podrá reducirse e incluso anularse (art. 8.2). A estos efectos la Directiva define como producto defectuoso a aquél que no ofrece la

---

<sup>15</sup> Navarro Mendizábal, I. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 400-401. ISBN 9788447041565

<sup>16</sup> Texto Directiva (UE) 85/374, de 25 de Julio, sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. Consideraciones previas. citado por Vázquez Bulla, C., op. cit. 4. “La Responsabilidad Civil por productos defectuosos a la luz de la nueva Ley 3/2014: Pasado, presente y futuro desde la perspectiva Legal, Doctrinal y Jurisprudencial”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014, p. 717-750..

<sup>17</sup> Gomez Pomar, F. U. Pompeu Fabra, Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.

seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta una serie de circunstancias (art. 6); y entiende por daños: “a) los daños causados por muerte o lesiones corporales; b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa...” (art. 9).

#### **2.1.4. Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos<sup>18</sup>.**

Se trata de una transposición tardía de la Directiva 85/374, una copia literal del articulado de la misma. Cabe destacar un problema sin embargo, y es que al promulgar esta nueva Ley el legislador no derogó la antigua y criticada Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios del 84, por ello teníamos en nuestro Ordenamiento dos legislaciones que se podían aplicar indistintamente a cualquier caso relativo a la materia. Para solucionar este problema, la Ley 22/1994 introduce una disposición final que prevé lo siguiente: “Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley”. Se trata de una relación de especialidad, donde la Ley 26/1984 no sería de aplicación dentro del ámbito propio de la Ley 22/1994. Sin embargo, quizás la solución más razonable, que más hubiese favorecido a la Seguridad Jurídica, hubiese sido modificar la Ley 26/1984, evitando así una duplicidad de regímenes para una misma materia. Con esta Ley se introduce finalmente en nuestro Ordenamiento un principio general de Responsabilidad objetiva. Se trata de una Ley más específica que la LGDCU del 84 en relación con los sujetos responsables y el fundamento de responsabilidad. Por otra parte, es una ley más amplia en lo que se refiere al sujeto protegido, ya que no se limita a consumidores y usuarios sino que se extiende por primera vez al *bystander*<sup>19</sup>.

En efecto, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 22/1994: “los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados”, completando esta matización estableciendo que será así “con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto”. Mientras que la antigua ley del 84 se limitaba a proteger a consumidores y usuarios, la nueva ley fija un principio de protección universalista que va más

---

<sup>18</sup> Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. «BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1994, páginas 21737 a 21739 (3 págs.).

<sup>19</sup> Marco Molina, J. *La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Fundamentos y aplicación*. Atelier Libros Jurídicos, 2007, p. núm. 102-103.

allá<sup>20</sup>. Este principio tuvo buena acogida por parte de nuestros tribunales, a modo de ejemplo podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 18 de Julio de 1998, donde el Tribunal estableció que la responsabilidad derivada de productos defectuosos: “puede ser exigida también por terceros perjudicados y no sólo por el contratante o comprador”<sup>21</sup>. Finalmente, cabe destacar que sorprende el hecho de que para esta Ley sea indiferente que el producto defectuoso esté destinado al consumo, o a un proceso empresarial (bien de producción). En efecto, el sistema de responsabilidad fijado por la Ley 22/1994 protege no sólo a los consumidores y *bystanders*, sino que también amplía su ámbito de protección a los profesionales que sufran daños por productos defectuosos incorporados en su procesos empresariales<sup>22</sup>.

## 2.2. REGULACIÓN ACTUAL:

### 2.2.1. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias<sup>23</sup>.

Ambas leyes (Ley 26/1984, de 19 de Julio, de Defensa de Consumidores y Usuarios; y Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos) han sido refundidas en este último texto, cuya promulgación conlleva la derogación de las dos anteriores. En su Libro III, titulado “responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos”, define “producto” como: “cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad” (art. 136 TRLGDCyU). Se puede apreciar de esta definición que se trata de un concepto delimitado, en contraste con el concepto incluido en la Ley de consumidores del 84 que era más amplio al incluir bienes y servicios indistintamente.

Por otra parte, este concepto de producto es también más amplio a la hora de incluir otros supuestos no previstos o excluidos en la redacción inicial de la Directiva o la Ley

---

<sup>20</sup> Gutiérrez Santiago, P. “Responsables y beneficiarios en el régimen de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos”. Boletín de la facultad de Derecho UNED, núm. 20, 2002. p. núm. 112.

<sup>21</sup> Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 3ª) Sentencia N. 347/1998 de 18 de Julio de 1998. Buscador EIDerecho. EDJ: 1998/29625.

<sup>22</sup> Gutiérrez Santiago, P. *op cit.* “Responsables y beneficiarios en el régimen de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos”. Boletín de la facultad de Derecho UNED, núm. 20, 2002. p. núm. 114.

<sup>23</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, páginas 49181 a 49215 (35 págs.).

22/1994, tales como los productos alimentarios no transformados o materias primas agrícolas<sup>24</sup>. Pues bien, con esta Ley, y para transponer lo dispuesto en la Directiva 1999/34/CE de 10 Mayo<sup>25</sup> (que inicialmente acaba con este trato especial), desaparece este tratamiento privilegiado a favor de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros, que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación. Una de las razones por la que desapareció este tratamiento privilegiado de dicha clase de productos fue la conocida crisis de las vacas locas. Esta tragedia tuvo lugar a finales de los años 90, y su origen fue la alimentación del ganado bovino con una harina contaminada con proteínas priones. Como consecuencia se produjo una contaminación masiva que llevaba aparejada una enfermedad denominada “encefalía espongiforme”.

Hasta la llegada de esta crisis a los productos alimentarios no manipulados ni transformados, no les eran de aplicación la regulación que afectaba al resto de productos de consumo, e incluso gozaban de exclusiones expresas dentro del texto de las diferentes leyes. A modo de ejemplo, en el art. 2 de la Ley 22/1994 se establecía, al definir el concepto de producto, que: “A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble..., excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial”, excluyéndose así de manera expresa estos nuevos supuestos a los que el TRLGDCyU incluye en su ámbito de aplicación. Cabe también destacar la inclusión expresa de la electricidad y del gas dentro del concepto de producto, lo cual parece lo más lógico a la luz de las numerosas sentencias del Tribunal Supremo donde se fijaba como responsable a la empresa que suministra, fabrica o instala bombonas de butano o

---

<sup>24</sup> Gomez Pomar, F. U. Pompeu Fabra, *op cit.*, Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.

<sup>25</sup> Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

<sup>26</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 791/1998 de 30 de Julio de 1998. Buscador CENDOJ: 28079110011998101550. Roj: STS 5050/1998:  
El T.S condena a la sociedad Butano S.A., su aseguradora y al suministrador por una bombona de butano defectuosamente instalada que explota, causando daños valorados en 25 millones de pesetas.

<sup>27</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 49/2003 de 23 de Enero de 2003. Buscador CENDOJ: 28079110012003101943. Roj: STS 315/2003.  
El TS exonera de Responsabilidad a la compañía suministradora de gas, y declara la culpa exclusiva del propietario de la finca donde tuvo lugar la explosión como consecuencia de manipulaciones.

gas (STS de 30 de Julio de 1998 <sup>26</sup>; STS de 23 de Enero de 2003<sup>27</sup>; STS de 29 de Marzo de 2006<sup>28</sup>).

Esta Ley, al igual que la Directiva, tampoco hace referencia expresa a la “responsabilidad objetiva” que viene estableciendo. Sin embargo, dicha expresión si que aparecía en la exposición de motivos de la Ley del 94 (“Siguiendo la Directiva, la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva...”), que como se ha mencionado anteriormente es objeto de refundición en esta nueva Ley<sup>29</sup>. Por ello, el TRLGDCyU viene fijando un sistema de responsabilidad objetiva que a pesar de no ser absoluto, pues hay ciertas causas tasadas de exoneración para el fabricante, otorga al consumidor una protección de mayor amplitud que en las Leyes anteriores. En efecto se trata de una RC que se desprende de todo concepto de culpa, prueba de ello es el propio art. 139 que no requiere que la víctima prueba la culpa del responsable y, adicionalmente, el art. 140 donde la prueba de la diligencia del fabricante no se contempla como causa de exoneración.

### **3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:**

#### **3.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

En cualquier caso de RC derivada de productos defectuosos hay al menos dos sujetos que intervienen. En primer lugar tenemos la figura del perjudicado, la víctima, que será el sujeto protegido dentro del ámbito del TRLGDCyU. En segundo lugar tenemos al responsable, que podrá ser el fabricante, o productor, así como el importador o distribuidor (analizaremos esta figura más detalladamente posteriormente en el Apartado B: Responsable).

##### **3.1.1. Perjudicado:**

---

<sup>28</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 303/2006 de 29 de Marzo de 2006. Buscador CENDOJ: 28079110012006100378, Roj: STS 2172/2006.

Una vez más, el TS exonera a la compañía suministradora, en este caso Repsol Butano, S.A., y declara la responsabilidad exclusiva del propietario del domicilio donde tuvo lugar la explosión, como consecuencia de modificaciones en los conductos del gas.

<sup>29</sup> Parra Lucán, Mª. A, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 14-15.



En efecto, para que haya una posible RC derivada de productos defectuosos es necesario que haya al menos un perjudicado que haya sufrido un daño como consecuencia de aquellos. Por lo general, este perjudicado suele ser un consumidor que ha adquirido el producto para consumo o uso propio. Sin embargo, el actual TRLGDCyU permite dar cabida a otros supuestos y figuras que, sin ser estrictamente consumidores, han sufrido un daño causado por un determinado producto defectuoso.

#### **3.1.1.1. Consumidor:**

Al tratarse del TRLGDCyU, una norma de consumo, la regla general hace parecer que ésta está dirigida exclusivamente a aquellas personas que reúnan la condición de consumidores o usuarios. El art. 3 TRLGDCyU define al consumidor como: “las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”, y “ las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”. A priori, parece que la regulación incluida dentro Libro III de la mencionada Ley va dirigida exclusivamente a los consumidores, quedando excluidos así aquellos sujetos que adquieran productos con una finalidad distinta del consumo, como por ejemplo integrar aquellos productos dentro de un proceso de producción en el desarrollo de una actividad económica. En efecto, el concepto de consumidor al que parece ir dirigido de manera exclusiva el TRLGDCyU supondría la exclusión de su ámbito de protección a aquellos sujetos que no sean consumidores, como por ejemplo las Sociedades de Capital, o sociedades civiles con objeto mercantil. Sin embargo, el propio art. 3 establece la excepción que nos permite extender la protección del TRLGDCyU, al establecer que dicho concepto de consumidor se entenderá “sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto”. Por ello, dentro del Libro III, el art. 128 extiende la obligación de dejar indemne por los daños y perjuicios causados por bienes o servicios a “todo perjudicado”. Así las cosas, como veremos más adelante (“*Bystander*”), la RC y la obligación de dejar indemne alcanza a aquellas personas que, a pesar de no ser consumidores, se hayan visto perjudicadas<sup>30</sup>.

#### **3.1.1.2. Bystander**

Parte de la Doctrina viene sosteniendo que la protección que se desprende del Libro III del TRLGDCyU alcanza incluso a aquellas personas que no son estrictamente partes en la

---

<sup>30</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.*. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 400-401. ISBN 9788447041565.

relación que existe entre un consumidor y el responsable del daño, ya sea fabricante o mero distribuidor. Esta parte de la doctrina considera que la expresión “todo perjudicado” incluye a aquellos que no son consumidores, ni contratantes, pero que se ven perjudicados igualmente por un producto defectuoso. A modo de ejemplo: una persona compra un vehículo en un concesionario, y al sacarlo resulta que el vehículo no tiene frenos, con la mala suerte que atropella a un peatón en un cruce. Parece razonable que el peatón, a pesar de no ser el consumidor que adquirió el vehículo, pueda exigir una indemnización de daños y perjuicios por el producto defectuoso. En este último caso, el peatón sería el “*Bystander*”. Por otra parte, como sostiene la restante doctrina que se opone a esta postura, se ha de tener en cuenta que los denominados “*Bystanders*” contarán con la protección que se encuentra en el Código Civil (art. 1902 a 1910 para RCE, y 1101 a 1107 para RCC). Sin embargo, se trata de unos preceptos más genéricos que confieren una protección menor.

Desde mi punto de vista quizás lo más razonable sería reconocer a estas terceras personas la misma protección que a los propios consumidores al tratarse de una protección más eficaz. No parece razonable reducir estos supuestos a las reglas generales previstas en el Código Civil cuando los daños que sufren los *bystanders* son idénticos a los sufridos por los consumidores, y son igualmente merecedores de la máxima protección. Adicionalmente, al igual que gran parte de la doctrina, considero que del tenor literal de la expresión “todo perjudicado” se deduce que la intención del legislador es intentar que la protección reconocida en el Libro III del TRLGDCyU alcance al mayor número de personas posible, y por ello una interpretación restrictiva del art. 128 no parece lo más adecuado. Adicionalmente, y tal como se ha dicho anteriormente, en la Ley 22/1994 ya se contemplaba en su exposición de motivos que los sujetos protegidos son los perjudicados, con independencia de que tengan o no la condición de consumidor<sup>31</sup>. Por ello, parece razonable que esto mismo se tenga en cuenta en el TRLGDCyU, sobre todo teniendo en cuenta que esta Ley refunde la exigua Ley 22/1994, quedando su contenido integrado en ésta. Tal y como contempla LÓPEZ-BREA: “los sujetos protegidos en el TRLGDCyU, son los perjudicados por el producto defectuosos. Interpretado

---

<sup>31</sup> Exposición de motivos de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, citado por Gutiérrez Santiago, P. “*Responsables y beneficiarios en el régimen de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos*”. Boletín de la facultad de Derecho UNED, núm. 20, 2002. p. núm. 114.

en el sentido amplio de que perjudicado puede ser cualquier persona, con independencia de que lo fuera además consumidor”<sup>32</sup>.

### 3.1.2. Responsable

En virtud del art. 135 TRLGDCyU, el responsable que deberá responder de los daños y perjuicios ocasionados por el producto defectuoso, y el que deberá satisfacer la indemnización para dejar indemne al perjudicado, es el productor. Así, el precepto mencionado enuncia que: “Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen”. Por ello, cabe hablar de dos posibles responsables, en primer lugar del productor, o importador; y en segundo lugar del proveedor, puesto que el art. 138.2 TRLGDCyU, también atribuye responsabilidad a este último en caso de que: “el productor no pueda ser identificado” y por tanto “será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto”. En efecto, tras una lectura de los mencionados preceptos, se deduce que la legitimación pasiva corresponde principalmente a todo fabricante, importador, o proveedor que haya participado en la causación del daño. Esta protección subjetiva ya venía estableciéndose con la Ley 22/1994, incluso su art. 1 lo establecía de una manera clara y severa<sup>33</sup> al establecer: “Los fabricantes y los importadores serán responsables...”.

Antes de comenzar el análisis sobre la figura del responsable de esta clase de daños, ocasionados por productos defectuosos, conviene matizar una de las principales características de la Directiva 85/374. Y es que ésta trata de dirigir la RC por productos defectuosos al productor, aunque ofrezca una definición muy amplia del mismo. Sólo de manera subsidiaria será responsable el distribuidor o proveedor. La razón de ser de ello, al parecer de PARRA LUCÁN, se resume en que generalmente es el productor el que causa los defectos en los productos y, por tanto, el que tiene una mayor posibilidad de evitar o reducir esos defectos. Adicionalmente, se considera que otra razón subyacente de dirigir la responsabilidad hacia el

---

<sup>32</sup> López-Brea López de Rodas, J. “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. Nº 7/2013. p. núm. 100.

<sup>33</sup> Gutiérrez Santiago, P. *op cit.* “*Responsables y beneficiarios en el régimen de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos*”. Boletín de la facultad de Derecho UNED, núm. 20, 2002. p. núm. 136.

productor era que así se conseguía evitar la multiplicación de seguros de responsabilidad entre los diversos agentes que intervienen en el proceso de producción de un determinado bien<sup>34</sup>.

Cabe mencionar además el art. 128 TRLGDCyU que lee lo siguiente: “Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios. Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar”. Se reconoce por tanto la posibilidad de que el perjudicado por productos defectuosos pueda continuar con su pretensión, reclamando una indemnización y la reparación del daño causado, a través de las reglas generales de RCC y RCE<sup>35</sup>. Se trata de un precepto de gran importancia pues como dice PARRA LUCÁN: “hay que pensar que no sólo se está dejando abierta la puerta para que se obtenga la reparación íntegra del daño sufrido, en especial porque el nuevo régimen de responsabilidad ofrece un ámbito limitado. Se está dejando la puerta abierta a reclamaciones contra sujetos distintos del productor, en el sentido de la Directiva 85/374, y que en la práctica nuestros Tribunales venían estimando con anterioridad”<sup>36</sup>.

### 3.1.2.1. Productor, Fabricante e Importador:

Comenzaré el análisis de esta figura enunciando que en varias ocasiones, tal y como muestra la jurisprudencia, es difícil identificar al productor que ha de responder de unos daños que ha causado un producto defectuoso. Esto se debe principalmente a que los procesos de producción actuales pueden ser más o menos complejos según el tipo de producto que se trate, y pueden haber intervenido en aquel proceso una o varias personas físicas o jurídicas. A modo de ejemplo podemos observar la STS de 7 de Octubre de 2010, donde una sociedad dedicada a la producción de vehículos responde por los daños ocasionados por unos neumáticos que no habían sido fabricados por aquélla, sino por un tercero. En este caso se reconoce que si la

---

<sup>34</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 50.

<sup>35</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 2.

<sup>36</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 50.

sociedad responsable consigue probar que el defecto se debe exclusivamente a los neumáticos, y que aquellos no habían sido fabricados por la sociedad, ésta podría repetir contra el fabricante de aquella parte integrante del producto final<sup>37</sup>.

Por su parte, el TRLGDCyU define la figura de productor como: “fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo”. Y adicionalmente, el art. 138 TRLGDCyU establece que: “A los efectos de este capítulo es productor, además del definido en el artículo 5, el fabricante o importador en la Unión Europea de: a) Un producto terminado. b) Cualquier elemento integrado en un producto terminado. c) Una materia prima”. Por la complejidad de esta definición, que parece admitir a varias personas que han participado en el proceso de producción como productor, parece razonable que no resulte tan claro en ocasiones determinar quien ha de responder por los daños ocasionados por productos defectuosos. Así las cosas, se suele distinguir entre: (i) fabricante total: quien fabrica totalmente un producto, (ii) fabricante parcial: quien fabrica parte de un producto, (iii) fabricante aparente: quien aparece como productor<sup>38</sup>.

El fabricante total, o fabricante real, sería aquél que fabrica el producto terminado. Este último concepto, aunque la Ley no lo defina, suele ser considerado como aquél que se encuentra en condiciones de ser puesto en circulación<sup>39</sup>. Si se tratase de productos sencillos, simples, que están formados por un único elemento (a modo de ejemplo, un lápiz), no presenta ningún inconveniente la figura del fabricante real. Por otra parte, si se trata de productos complejos, como un automóvil, la Ley decide que puede ser considerado como fabricante el que lo haya sido de cualquiera de los elementos integrados en el producto terminado. Esto último, sin embargo, plantea un problema muy real en la práctica, y es que al colocar en el mismo plano al fabricante de productos terminados y al de los elementos integrados en él, ha de entenderse que este último sería responsable sólo cuando el daño haya

---

<sup>37</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia núm. 607/2010, rec. 1029/2004 de 7 de Octubre de 2010. Buscador Jurisprudencia ElDerecho (LeFebvre) EDJ 2010/206772.

<sup>38</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit. Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 402. ISBN 9788447041565.

<sup>39</sup> Diez Picazo, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, V*, Civitas Thomson Reuters, 2011, p. núm. 475. ISBN 9788447035717.

sido causado por un defecto de los elementos integrados<sup>40</sup>. Finalmente, cabe hacer mención a la figura del fabricante aparente. La Ley define a éste como cualquier persona que se presenta ante el público como fabricante mediante la inserción, en el producto, de su nombre, denominación social u otro signo distintivo; incluyendo también el envoltorio y la presentación del producto final<sup>41</sup>.

Conviene analizar dentro de la figura del productor, la figura del importador que aparece en el art. 5 TRLGDCyU. La alusión a esta última figura se daba ya en la Ley de 1994 que, al formular el principio general de la responsabilidad, hacía referencia al “fabricante” y al “importador”. El TRLGDCyU hace referencia al “importador en el territorio de la Unión” (art. 5), o al “importador en la Unión Europea” (art. 138)<sup>42</sup>. Conviene buscar una definición de esta figura, que permita distanciarla de otras afines o similares como las de distribuidor o suministrador. Para ello, podemos acudir al art. 4.2 de la Ley 22/1994 que considera importador a aquél que: “en el ejercicio de su actividad empresarial introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, o cualquier otra forma de distribución”. Se considera que es importador aquella persona que introduce, dentro del Espacio Comunitario, un producto defectuoso; sin embargo, no se considerará importador a aquella persona que introduzca un componente defectuoso, que luego es integrado en un producto final. En este último caso, no se trata de un importador, sino de un auténtico productor (fabricante parcial) al parecer de PARRA LUCÁN.

Una vez definida la figura del importador, conviene examinar las razones, el por qué, de su inclusión dentro de este ámbito de responsabilidad, así como su equiparación con la figura del productor. En primer lugar se ha de considerar la proximidad que hay entre fabricante e importador, resulta claro que hay una mayor facilidad para el importador, en relación con una víctima de daños por productos defectuosos, de acceder al fabricante. En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que dependiendo de la popularidad de un producto, el fabricante no podrá ejercer un control exhaustivo sobre la distribución del mismo. En efecto, si un producto alcanza un alto nivel de popularidad y se produce de forma masiva, el

---

<sup>40</sup> Santos Morón, M<sup>a</sup> J. *Practicum Daños 2017: “Tema 7: Responsabilidad por Productos defectuosos”*. Editorial Thomson Reuters. Aranzadi S.A.U. 2016. p. núm. 481.

<sup>41</sup> Diez Picazo, L., *op. cit.*, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, V*, Civitas Thomson Reuters, 2011, p. núm. 476. ISBN 9788447035717.

<sup>42</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 52.

fabricante no podrá inspeccionar cada una de las unidades producidas y evaluar su seguridad. Por otra parte, al intervenir el importador en la distribución de aquél, parece razonable, sino necesario, que él mismo tenga un conocimiento sobre los riesgos que presenta el producto, así como de las exigencias de seguridad que hay en cada país de la Unión Europea donde introduce aquél<sup>43</sup>.

Finalmente, se ha de destacar que el hecho de que la ley atribuya responsabilidad a todas estas figuras (fabricante real, parcial, aparente, e importador) plantea otro problema, relacionado con la distribución de la responsabilidad en caso de que sean varios los efectivamente responsables. Para solventarlo el art. 132 TRLGDCyU establece que: “Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño”. Se aprecia pues, que la Ley prevé una responsabilidad solidaria<sup>44</sup> para los responsables del daño, reconociendo, adicionalmente, un derecho de repetición a aquellos que hayan respondido por los daños que sean imputables a otros responsables.

### **3.1.2.2. Proveedor (distribuidor):**

Como se ha anunciado previamente, el art. 138.2 TRLGDCyU establece que cuando: “el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante”. A partir de una primera lectura de este precepto, se puede apreciar como la responsabilidad que atribuye la Ley al proveedor es subsidiaria, puesto que únicamente le será atribuida ante la imposibilidad de identificar al auténtico productor. Por otra parte se debe tener en cuenta que el proveedor no es el auténtico fabricante de un producto final, su participación en el proceso de producción es prácticamente inexistente, y sus funciones se limitan más a lo que podríamos denominar distribución. Es por ello que el legislador, con cautela, le atribuye una posible vía de exoneración: que identifique

---

<sup>43</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A, *op. cit.* 24, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 52.

<sup>44</sup> López-Brea López de Rodas, J. “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. N° 7/2013. p. núm. 100.

en el plazo de tres meses al auténtico fabricante para que el perjudicado se pueda dirigir contra aquél.

En segundo lugar, cabe mencionar aquí el art. 146 para hacer referencia a la posible responsabilidad del proveedor. Este precepto anuncia que: “El proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor”. En este caso, hablaríamos de un proveedor de mala fe, pues éste conoce de los defectos que adolece el producto y, siendo consciente de aquellos, lo suministra de igual manera. Son estos dos artículos los que enuncian la RC del proveedor ante daños causados por productos defectuosos, y por tanto contamos con dos supuestos: (i) que no se identifique al verdadero productor del producto, y (ii) que haya mala fe por parte del proveedor que conocía de los defectos en el producto que suministro. Por tanto, no cabe hacer responsable al proveedor más allá de estos dos casos, de esta misma forma se han pronunciado numerosas sentencias (SAP Santa Cruz de Tenerife de 18 marzo 2013<sup>45</sup>).

En la misma línea que la Directiva, el TRLGDCyU considera que el que ha de responder de los daños y perjuicios causados por productos defectuosos ha de ser el productor, y no el distribuidor o vendedor del producto (únicamente subsidiaria). La razón de ello es que se considera que ni el distribuidor ni el vendedor tienen los conocimientos suficientes sobre el estado de un producto concreto, y tampoco tienen la posibilidad de inspeccionar cada uno de los productos que respectivamente comercian. Por ello, parece razonable que su RC sea subsidiaria, y que únicamente devenga efectiva en los dos supuestos anteriores, y que en el caso del proveedor de mala fe del art. 146 se conserve una acción de repetición contra el productor verdadero<sup>46</sup>.

## **3.2. PRODUCTO DEFECTUOSO:**

### **3.2.1. Concepto de defecto:**

El art. 137 TRLGDCyU nos da una primera definición del concepto legal de producto defectuoso. Así, el mencionado precepto establece que: “1. Se entenderá por producto

---

<sup>45</sup> Audiencia Provincial Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) Sentencia núm. 115/2013 de 18 de Marzo de 2013. Buscador El Derecho (LeFebvre). EDJ 2013/60460: La Audiencia Provincial desestima el recurso interpuesto por la parte actora, el consumidor, confirmando la falta de legitimación de la parte demandada, el distribuidor. Se exonera al distribuidor al considerar la AP que del daños producido por un producto defectuoso ha de responder el productor.

<sup>46</sup> López-Brea López de Rodas, J. “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. Nº 7/2013. p. núm. 101.



defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. 2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. 3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el sólo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada”. A primera vista podemos apreciar como el concepto de “defecto” está estrechamente relacionado con aquél de “seguridad”, definido por El DRAE como “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”<sup>47</sup>.

Siguiendo las doctrinas estadounidenses, los defectos de los productos se pueden clasificar en: (i.) defecto de producción, cuando un producto ha sido producido defectuosamente, (ii.) defecto de diseño, cuando el defecto se refiera a la concepción general del producto, y (iii.) defecto de información, si había una defectuosa información del producto porque se decían cosas que o bien no eran ciertas, o se omitían datos como su peligrosidad<sup>48</sup>.

### 3.2.1.1. De fabricación

El defecto de fabricación se da cuando un determinado producto, al ser utilizado o consumido, se separa del diseño previsto para aquél por el productor. Se trata por tanto de una falta de armonía entre el producto real, y el diseño que tenía previsto, produciéndose principalmente por una defectuosa fabricación. Para poder explicar mejor el concepto de defecto de fabricación, se puede acudir a diversa jurisprudencia. A modo de ejemplo, la STS de 23 de Junio de 1993<sup>49</sup>, donde un consumidor sufre daños en los ojos y las manos al explotar en las mismas una botella de cerveza. Aquí tenemos un defecto de fabricación pues dicha botella no estaba diseñada para cumplir esa función, como es obvio, por lo que se afirma que hay una falta de armonía entre el diseño de la misma y la botella finalmente producida. Adicionalmente cabe mencionar la SAP Cantabria de 11 de Diciembre de 2005<sup>50</sup>,

---

<sup>47</sup> Diccionario de la Real Academia Española, definición de “seguridad”: 1. f. Calidad de seguro. Citado por Navarro Mendizábal, I. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 404. ISBN 9788447041565.

<sup>48</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.* 20. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 404. ISBN 9788447041565.

<sup>49</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª, Sección 1ª) Sentencia núm. 17643/1993 de 23 de Junio de 1993. Buscador CENDOJ: 28079110011993102229.

<sup>50</sup> Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) Sentencia núm. 767/2008 de 11 de Diciembre de 2008. Buscador El Derecho EDJ 2008/361886.

donde un menor sufre daños en los ojos por causa de una “varita mágica” de juguete defectuosamente producida. Esta tenía una estrella en la parte superior que al ser “agitada”, algo previsible dentro del juego de rol mágico para que el que ésta estaba diseñada, se desprende causando daños oculares. Puesto que la varita no estaba fabricada para que se desprendiese la estrella de la parte superior, se deduce que el producto final y el diseño no coincidían, y por ello se trata de un claro defecto de fabricación.

### 3.2.1.2. De diseño

En este segundo caso, al contrario que en el anterior, el producto se adapta perfectamente al diseño previsto por el productor, sin embargo, el problema deriva de que es precisamente ese diseño lo que genera un riesgo que se podría haber evitado si se hubiese seguido un diseño alternativo<sup>51</sup>. Por tanto, hay armonía entre el producto y su diseño, pero es aquél diseño lo que genera riesgo y falta de seguridad, es el diseño lo que adolece de defectos. Si el diseño de un producto es defectuoso, difícilmente el producto final será adecuado y libre de riesgo.

Dentro de la jurisprudencia española podemos mencionar dos grandes casos donde un defecto de diseño ha conllevado consecuencias desastrosas. En primer lugar la STS de 25 de Mayo de 1996<sup>52</sup> donde una cuna defectuosamente diseñada produce la asfixia de un bebé de 6 meses de edad al quedar éste atrapado entre los barrotes de protección. Y en segundo lugar, la STS de 10 de Junio de 2002<sup>53</sup> donde una vez más un menor fallece como consecuencia de asfixiarse al consumir un caramelo, defectuosamente diseñado al ser éste demasiado grande para el consumo infantil al que estaba destinado. Como se puede apreciar en estos dos casos, los productos habían sido fabricados correctamente, sin embargo, su diseño era defectuoso (falta de seguridad y riesgos presentes).

### 3.2.1.3. De advertencia o información

Se trata de aquellos casos donde el riesgo se hubiese podido evitar, o reducir de forma significativa, a través de unas instrucciones o advertencias detalladas, elaboradas por el

---

<sup>51</sup> Gómez Pomar, F. U. Pompeu Fabra, *op. cit.* Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.

<sup>52</sup> Tribunal Supremo (sala 1ª) Sentencia núm. 540/1996 de 25 de Mayo de 1996. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ 1996/3614.

<sup>53</sup> Tribunal Supremo (sala 1ª) Sentencia núm. 556/2002 de 10 de Junio de 2002. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ 2002/23892.

productor en relación con el destino y uso del producto final. En estos casos, el producto ocasiona daños al consumidor o tercera persona como consecuencia de una falta de información o comunicación por parte del responsable, que no informa de manera eficaz de los posibles riesgos del producto<sup>54</sup>. Se trata por tanto de una asimetría entre la información de la que dispone el fabricante, y la que es accesible al consumidor. Conviene matizar que al parecer de gran parte de la doctrina, esta clase de defectos debería incorporar el concepto de culpa en la responsabilidad, a pesar de tratarse de un sistema de RC objetiva<sup>55</sup>.

Dentro de la Jurisprudencia del TS cabe destacar la Sentencia de 31 de Julio de 1997<sup>56</sup> donde unos agricultores denuncian a una empresa dedicada al suministro de pesticida. La parte actora alega que el producto que adquirió se anunciaba como apto para toda clase de hoja caduca, sin embargo al aplicarse a una plantación de árboles de este tipo de hoja, melocotoneros en concreto, se produce la muerte de una gran cantidad de los mismos. En este caso, el producto adquirido por los agricultores no adolecía de defecto en su producción o diseño, sin embargo la parte demandada no había advertido de sus consecuencias tóxicas cuando dicho producto era aplicado a ciertos árboles. Se puede ver como en este caso el daño podía haberse evitado con una mera advertencia.

Cabe decir, adicionalmente, que es frecuente en la práctica que, ante daños causados por productos con defecto de advertencia, el condenado no sea el fabricante o productor del producto sino el suministrador o vendedor del mismo. A modo de ejemplo, otro caso de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 22 de Mayo de 2001<sup>57</sup>, donde el Tribunal condena al vendedor de un ácido sulfúrico, y no al productor del mismo, por un defecto de advertencia. En este segundo caso, el condenado final es el vendedor pues el productor había cumplido diligentemente el deber de advertencia asociado con esta clase de productos peligrosos, al haber incluido una etiqueta con precauciones e incluso dibujos de calaveras que advertían del riesgo de aquél ácido. Sin embargo, el vendedor que resulta

---

<sup>54</sup> Ramos Gonzalez, S., Salvador Coderch, P. “*Responsabilidad del fabricante: defecto de fabricación*”. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de responsabilidad civil del fabricante. BIB 2008\2965. Editorial Aranzadi, S.A.U., Noviembre de 2008. ISBN 978-84-470-3063-7. p. núm. 4.

<sup>55</sup> Gutierrez Santiago, P. “Aporías y distorsiones en el carácter «objetivo» de la responsabilidad civil por productos defectuosos”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm.1/2014. p. núm. 10.

<sup>56</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia núm. 742/1997 de 31 de Julio de 1997. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ: 1997/6577.

<sup>57</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia núm. 493/2001 de 22 de Mayo de 2001. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ: 2001/5545.

condenado, no había advertido de los riesgos del producto, ni de medios adecuados de protección, al venderlo a un particular para uso doméstico.

### 3.2.2. Seguridad y Riesgo

En relación con el art. 137 TRLGDCyU, estos tipos de defectos se contemplan, refiriéndose al concepto general de falta de seguridad, que se puede clasificar en dos: la que cabría legítimamente esperar “teniendo en cuenta todas las circunstancias...”, y la ofrecida por otros ejemplares de la misma especie<sup>58</sup>. La seguridad, como se ha dicho anteriormente, se define por el DRAE como “libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”. El concepto de seguridad en los productos fue tratado en un primer momento por la Directiva 2001/95/CE<sup>59</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Diciembre de 2001. Ambas fueron trasplantadas a nuestro Ordenamiento mediante el RD 1801/2003<sup>60</sup>, de 26 de Diciembre, sobre seguridad de los productos<sup>61</sup>.

El RD 1801/2003 adelanta en su art. 2 lo que se entiende por producto seguro, estableciendo que se trata de: *“cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluidas las condiciones de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos: 1.º Las características del producto, entre ellas su composición y envase. 2.º El efecto sobre otros productos, cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos. 3.º La información que acompaña al producto... 4.º La presentación y publicidad del producto. 5.º Las categorías de consumidores que estén en condiciones de riesgo en la utilización del producto, en particular, los niños y las personas mayores...”*. Así, se evalúa la seguridad de un producto en relación con la falta de riesgos del mismo, teniendo en cuenta diversas

---

<sup>58</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 4.

<sup>59</sup> Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos.

<sup>60</sup> Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos. «BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2004, páginas 906 a 916 (11 págs.).

<sup>61</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit. Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 406-407. ISBN 9788447041565.

circunstancias como la duración, puesta en servicio, instalación y mantenimiento, características, etiquetado e información. Adicionalmente, cabe destacar la mención expresa que realiza el precepto a los niños y personas mayores, considerando que son categorías de consumidores especialmente vulnerables ante productos defectuosos.

El art. 2 TRLGDCyU también define el concepto de riesgo, estableciendo que se trata de la: “*posibilidad de que los consumidores y usuarios sufran un daño para su salud o seguridad, derivado de la utilización, consumo o presencia de un producto*”. Con una lectura de estos dos artículos, podemos afirmar que el concepto de producto defectuoso, dentro de nuestra legislación, es aquél que “*presente riesgos que no cabrían legítimamente esperar, es decir, que exista la posibilidad de que cause daños*”<sup>62</sup>.

Parece claro que la seguridad de un producto es un requisito imperativo para evitar toda clase daño al consumidor. Sin embargo, resulta inevitable plantearse la cuestión de por quien cabe legítimamente esperar. Es decir, el art. 137 TRLGDCyU hace referencia al producto “*que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar*”, por ello, es necesario tener en cuenta la categoría de consumidores a los que se hace referencia. Para ello, la Directiva 2001/95/CE del Parlamento ya anunciaba en su preámbulo que: “*La seguridad de los productos debe evaluarse teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes, en particular las categorías de consumidores que pueden ser especialmente vulnerables a los riesgos que presentan los productos en cuestión, en particular los niños y las personas mayores*”<sup>63</sup>. Atendiendo a la Doctrina norteamericana es importante destacar a PROSSER Y KEETON, para quienes existe dos formas de evaluar si hay defecto en un producto:

(i.) El *consumer-contemplation* test: Según este método, un producto es defectuoso si es peligroso más allá de lo que cabría legítimamente esperar por el consumidor ordinario que lo adquiere, teniendo en cuenta su conocimiento ordinario en cuanto a las características del producto. En otras palabras, si el producto era más peligroso de lo esperado por el consumidor, en cierto sentido, es defectuoso a ese respecto<sup>64</sup>. Nuestro Ordenamiento parece decantarse por este criterio a la hora de determinar si un producto es defectuoso. Y es que el

---

<sup>62</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit. Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 407. ISBN 9788447041565.

<sup>63</sup> Directiva 2001/95/CE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos.

<sup>64</sup> W. Page Keeton, *Meaning of Defect in Products Liability Law-A Review of Basic Principles, The*, 45 Mo. L. Rev. (1980), p. núm. 488 y ss. <http://scholarship.law.missouri.edu/mlr/vol45/iss4/1>. última consulta: 14/02/2017.

propio concepto de producto defectuoso se trata desde una perspectiva negativa donde, considerando la seguridad y el riesgo, un producto será defectuosos si no cumple las condiciones de seguridad a las que tienen derecho los consumidores<sup>65</sup>.

(ii.) El *Danger-Utility* test: Bajo este segundo método, se considera que un producto es defectuoso si los riesgos que presenta son mayores que los beneficios o utilidades del mismo. En otras palabras, si la peligrosidad de un producto supera su utilidad, entonces el producto es defectuoso. Este método parte de la base de que todo producto tiene sus beneficios y riesgos, y que no se puede tener en cuenta los riesgos sin a la vez analizar los beneficios y utilidades del producto. Es este último método el preferido por la Doctrina estadounidense<sup>66</sup>.

Pues bien, el TRLGDCyU, en aplicación de la Directiva, se basa en el primer de los dos criterios mencionados. En virtud del art. 137 TRLGDCyU se entiende que un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, dentro de las expectativas razonables del consumidor. Seguir este criterio tiene ciertas ventajas, sobre todo en relación con los defectos de fabricación donde si el producto es distinto del diseño, se entiende que se aumenta el riesgo para el consumidor. Sin embargo, en relación con los defectos de diseño y advertencia o información, este criterio seguido por el TRLGDCyU parece insuficiente. Pese a que el TRLGDCyU parece optar por el primero de los dos criterios, a mi juicio es preferible el segundo de ellos, aquél que tiene en cuenta los beneficios de un producto junto con sus riesgos. Este último criterio, cuyo origen se basa en el *risk-utility* test estadounidense, permite resolver además aquellos problemas planteados en relación con los defectos de diseño y advertencia que, como se ha señalado anteriormente, el primer criterio no consigue abarcar. Otra crítica adicional que se puede hacer al primer criterio, y al *consumer contemplation test* en general, es que genera cierta inseguridad jurídica. Esto mismo opina MARCO MOLINA al decir que confiere “un excesivo margen al arbitrio judicial, convirtiendo al juez en portavoz de opiniones o percepciones supuestamente compartidas por el público consumidor”<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit. La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 4.

<sup>66</sup> W. Page Keeton, *op. cit. Meaning of Defect in Products Liability Law-A Review of Basic Principles, The*, 45 Mo. L. Rev. (1980), p. núm. 488 y ss. URL: <http://scholarship.law.missouri.edu/mlr/vol45/iss4/1>. Última consulta: 14/02/2017.

<sup>67</sup> Marco Molina, J. “*La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Fundamentos y aplicación*” Atelier Libros Jurídicos, 2007, p. núm. 119.

## **4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:**

### **4.1. NATURALEZA:**

La Responsabilidad Civil en los casos de daños por productos defectuosos es objetiva. Por ello, el propio TRLGDCyU establece en su art. 139 que: “El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”. Se trata por tanto de una RC objetiva, donde se requiere que el perjudicado pruebe el defecto, el daño y la relación de causalidad que media entre ambos. En el sistema de responsabilidad objetiva se prescinde de la culpa del agente, de tal forma que en la labor probatoria del perjudicado no entrarán elementos subjetivos como el dolo o culpa grave del responsable. Al ser así la responsabilidad, el productor únicamente podrá quedar exonerado en una serie de supuestos que se analizarán más adelante. Este sistema de RC objetiva se viene estableciendo desde la Ley de 1994, y al tratarse de un sistema de RC objetiva, el perjudicado tendrá más posibilidades de que prospere su pretensión y que logre adquirir una indemnización por los daños sufridos.

### **4.2. ALCANCE Y REQUISITOS:**

#### **4.2.1. Daño:**

El daño es el primer requisito necesario para que surja una posible responsabilidad civil, sin daño no hay RC, y lo sufrirá el perjudicado. El daño de acuerdo con el DRAE es el “efecto de dañar”, y dañar supone “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”<sup>68</sup>. Convendría encontrar una definición del concepto de daño en el TRLGDCyU, sin embargo esta Ley guarda silencio al respecto, quizás considerando el legislador que se sobreentiende el significado. Sin perjuicio de ello, el TRLGDCyU establece en su art. 129 lo siguiente: “1. El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales...”. De este precepto, de importancia imperativa, se pueden deducir una serie de cosas. En primer lugar, parece hacer referencia únicamente a los daños personales, incluyendo la muerte, y los daños materiales; excluyéndose así los daños morales que en los últimos años han estado en la portada de varios casos. Respecto a esta última clase de daños, la única vía que le quedará al perjudicado sería acudir a las normas generales que aparecen en la Código Civil. Pese a que el art. 129 los

---

<sup>68</sup> Diccionario de la Real Academia Española, definición de “daño” (primera acepción) y dañar (primera acepción), citado por Navarro Mendizábal, I. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 112. ISBN 9788447041565.

excluye del ámbito del TRLGDCyU, el art. 128 reconoce que se puedan reclamar mediante otra vía: “Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales”. En segundo lugar, el art. 129 excluye de manera expresa los daños derivados de accidentes nucleares cuando estén cubiertos por Convenios Internacionales que hayan sido ratificados por los Estados Miembros de la UE. Adicionalmente se ha de tener en cuenta que la valoración del daño, que ha de probar el perjudicado, es una cuestión de hecho que deberá realizar el juez de instancia, y no será revisable en casación<sup>69</sup>. Finalmente cabe destacar que en relación con la valoración del daño es frecuente recurrir, como un indicador, a los baremos fijados por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor<sup>70</sup>. Ahora procederemos a analizar cada tipo de daño contemplado en el TRLGDCyU:

#### **4.2.1.1. Daño personal y límites:**

Se suele considerar como daño personal todo aquél que suponga una lesión física, psíquica o enfermedad que pueda padecer el perjudicado como consecuencia del uso o consumo del concreto producto defectuoso. Adicionalmente, el art. 129 incluye entre los daños personales la muerte del perjudicado. En cuanto a la cuantía que debe comprender la indemnización, que posteriormente se analizará con mayor detenimiento (Apartado: Indemnización y Resarcimiento íntegro), cabe destacar en relación con los daños personales que ésta cuenta de un límite fijado legalmente. Así, el art. 141 TRLGDCyU establece que: “La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros”. Se debe poner énfasis en que el mencionado precepto hace referencia a daños provocados por productos idénticos, con los mismos defectos<sup>71</sup>; y que la mención expresa a la figura del productor parece excluir a los restantes posibles responsables (importador o proveedor). Por otra parte, la Directiva 85/374 fijaba en su art. 16.1 lo siguiente: “Cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos

---

<sup>69</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit. La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.

<sup>70</sup> Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. «BOE» núm. 267, de 05/11/2004.

<sup>71</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit. La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.



idénticos que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no podrá ser inferior a 70 millones de ECUS”. Podemos apreciar como nuestro Ordenamiento fija un límite que es inferior al mínimo fijado por el Derecho comunitario, por lo que en este concreto precepto el TRLGDCyU contraviene lo previsto en la Directiva, y al parecer de PARRA LUCÁN: “así lo deberán entender los Tribunales Españoles”<sup>72</sup>.

#### **4.2.1.2. Daño material y franquicia:**

El daño material, a diferencia del personal, no es aquél que sufre el perjudicado en su persona, sino el que sufre su patrimonio. Se trata por tanto del deterioro que sufren los bienes que conforman el patrimonio privado de la víctima, y por exigencia del TRLGDCyU deben ser bienes distintos del propio producto defectuoso (art. 142). Cabe señalar, adicionalmente que el art. 141 TRLGDCyU establece la siguiente regla en relación con los daños materiales que sufra el perjudicado: “a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 390,66 euros”. Esta misma regla queda fijada en la Directiva 85/374, en su art. 9 prevé que: “los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS”. Se reconoce así, tanto en el ámbito comunitario como nacional, el derecho de los perjudicados a verse resarcidos como consecuencia de daños materiales que cumplan los requisitos mencionados que hayan sido causados por productos defectuosos.

En cuanto a la franquicia fijada legalmente, ésta tiene el fundamento de evitar que se acumulen las reclamaciones de escasa cuantía que no suponen un beneficio sustancial para la víctima, pero que todas ellas, en conjunto, puedan suponer un perjuicio excesivo para el productor. Conviene precisar los problemas interpretativos que genera el mencionado precepto de la Directiva. Si bien es cierto que determinadas legislaciones han interpretado la franquicia como un mínimo de daño material para que el perjudicado pueda reclamar; otros legisladores, como el Español, lo interpretan adicionalmente como una cuantía que se ha de deducir de la indemnización final para reducir los daños indemnizables<sup>73</sup>. A mi parecer, esta interpretación de la franquicia, y su propia fijación en sí, es razonable pues parece favorecer un equilibrio entre los intereses del productor y perjudicado, se evitan las excesivas

---

<sup>72</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A, *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 71.

<sup>73</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A, *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014, p. núm. 71.

reclamaciones de daños, y a aquellos que sufran daños materiales de una cuantía inferior les quedará la vía del art. 1902 CC.

#### 4.2.2. Defecto y carga de la prueba

Al haber analizado ya la figura de defecto, y la de daño, conviene detenerse en la carga de la prueba. Como se desprende del art. 139 TRLGDCyU, el perjudicado “tendrá que probar” el daño, defecto y relación de causalidad entre ambos. Pues bien, a pesar de que se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, la carga de la prueba recae sobre la parte actora que pretende que prospere su pretensión, es decir, el perjudicado. Sin embargo, si que se exonera al perjudicado de tener que probar elementos subjetivos como la culpa o dolo del productor, lo cual facilita considerablemente su labor probatoria. En relación con la prueba del defecto, el TRLGDCyU no parece contener ningún precepto que exija que la prueba sea individualizada o exhaustiva. Esto implica que el perjudicado no tendrá que probar cuales han sido los concretos defectos que adolecía el producto, independientemente de que sean de diseño, advertencia o fabricación. En efecto, para que prospere su pretensión el perjudicado únicamente deberá probar que el producto no ofrecía la seguridad que legítimamente cabría esperar en él. La jurisprudencia ha facilitado la carga de la prueba estableciendo que no es necesaria la prueba del concreto defecto, tan sólo la existencia del mismo<sup>74</sup>. Esto último se podrá realizar de dos maneras, o bien directamente, o mediante presunción judicial. Es decir, no será necesario probar por que un concreto vehículo explota, sino que el mismo explotó sin haber sido manipulado de ninguna manera por la víctima<sup>75</sup> (en relación con el acto de manipular el producto por parte del consumidor se analizará más adelante: Causas de exoneración y riesgos de desarrollo). Así, la presunción judicial libera al perjudicado de la carga de la prueba en varias ocasiones, pues permite presumir que hay defecto cuando hay un hecho que apoya la existencia de dicho defecto de manera precisa. Sea como fuere, los medios de prueba de los que podrá valerse el perjudicado para llevar a cabo la labor probatoria descrita en el art. 139 TRLGDCyU, serán todos aquellos que sean admitidos en Derecho (art.

---

<sup>74</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit.*, *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.

<sup>75</sup> Este mismo suceso aparece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 2ª) de 29 de Noviembre de 2001 (Buscador CENDOJ Ref.:32054370022001100553) núm. recurso: 113/2001. Donde un vehículo marca Opel se incendia espontáneamente dentro de un edificio causando daños. Citado por Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.

299 Ley de Enjuiciamiento Civil). Pero cabe destacar que la prueba determinante a la que mayor valor se le suele otorgar, es el informe pericial.

#### 4.2.3. Relación de causalidad

Finalmente, el art. 139 exige que el perjudicado pruebe la relación de causalidad que media entre el daño que sufre, y el defecto del producto. La relación de causalidad ya estaba contemplada en el Código Civil al establecer el art. 1902: “el que por acción u omisión causa daño a otro”. Se exigía por tanto que el daño sea consecuencia de una determinada acción u omisión, de la misma manera el TRLGDCyU exige que los daños sean consecuencia de un determinado producto defectuoso. Así, los daños de los que responderá el productor serán exclusivamente aquellos que sean consecuencia del producto defectuoso fabricado por aquél, o dicho de otra forma, no se responderá de los daños que no ha causado un producto defectuoso<sup>76</sup>. Podemos definir la relación de causalidad como aquél elemento en cualquier supuesto de RC que une un determinado supuesto (producto defectuoso) y una consecuencia (daño).

Conviene matizar que al tratarse de RC por productos defectuosos, parece razonable que el perjudicado pruebe que el daño que le ha ocasionado el producto defectuoso tiene su origen en el concreto defecto que adolece el producto, y no en cualquier otra característica ordinaria del producto que no constituye estrictamente un defecto. A modo de ejemplo, si un vehículo sufre un accidente y el airbag no se activa, pero aún habiéndose activado aquél se hubiese producido el mismo accidente y lesión, no habrá RC<sup>77</sup>. Otro ejemplo sería el caso en que una serie de animales consumen un pienso y posteriormente contraen una enfermedad, si no se logra acreditar que la enfermedad se debe al consumo de aquél producto, no habrá RC<sup>78</sup>. En efecto, la relación de causalidad es el supuesto más problemático de probar en la pretensión del perjudicado. Incluso puede llegar a ser imposible de probar si tras producirse

---

<sup>76</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.*, *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 188. ISBN 9788447041565.

<sup>77</sup> Así mismo lo afirmó la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 3ª) en su Sentencia 300/2001 de 20 de Diciembre de 2001 (Buscador CENDOJ: 41091370032001100648) donde un conductor circula a una velocidad excesiva y de forma distraída.

<sup>78</sup> Así mismo lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) núm. 413/2000 de 19 de Abril del 2000, Buscador el Derecho EDJ: 2000/5931, citado por Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.

un daño el producto queda destruido o siniestrado, lo cual imposibilitaría, o al menos dificultaría, la prueba del defecto igualmente<sup>79</sup>.

Al igual que en la prueba del defecto, donde la jurisprudencia ha establecido una serie de presunciones que facilitan la carga de la prueba al perjudicado, para probar la relación de causalidad también existen una serie de presunciones judiciales. Estas presunciones se basan en un razonamiento lógico que permite, una vez determinados los daños y el defecto, fijar un nexo entre ambos. Por otra parte cabe destacar la importancia de la prueba pericial en este concreto aspecto que ha de ser probado. En efecto, los dictámenes periciales suelen ser la prueba que decisivamente determina el origen de un concreto daño, ligándolo a un determinado defecto de un producto. Sin embargo, esta clase de prueba de la relación de causalidad en varias ocasiones ha favorecido a la parte demandada. Prueba de ello son las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 2007 (RJ 2007/5495)<sup>80</sup>, y de 16 de Marzo de 2007 (RJ 2007/1859)<sup>81</sup>.

#### **4.3. INDEMNIZACIÓN Y RESARCIMIENTO INTEGRAL:**

Como se ha venido adelantando, el art. 128 TRLGDCyU contempla la indemnización de daños y perjuicios producidos por productos defectuosos. El mencionado precepto establece que: “Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios”. Es importante recordar, que los daños indemnizables excluyen los daños producidos en el propio producto y los daños morales, tal y como contempla el art. 142 estos serán indemnizados conforme “a la legislación civil y mercantil”. Por tanto, los daños indemnizables, vistos en el apartado anterior, serán aquellos que sufra la propia persona (daños personales) y los que sufra su patrimonio, distinto del propio producto defectuoso (daños materiales). La indemnización debe ser considerada como el elemento fundamental de cualquier caso de RC por productos defectuosos. Que la víctima quede indemne es de importancia imperativa a la

---

<sup>79</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit.*, *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 7.

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) nº 938/2007 de 21 de Septiembre de 2007. Buscador elDerecho: EDJ 2007/159270. El TS casa y anula la Sentencia de la AP de Bilbao pues corresponde al perjudicado probar el daño, defecto y relación de causalidad; y dicha prueba no se llega a producir.

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) nº 346/2007 de 16 de Marzo de 2007. Buscador elDerecho: EDJ 2007/16932. En este segundo caso, el TS no admite el recurso de casación, confirmando la sentencia de instancia, pues es inadmisibile que se vuelva a practicar la prueba como exige la parte apelante, al no tratarse de una “tercera instancia”.

hora de exigir responsabilidad a un determinado fabricante o productor. La indemnización es adicionalmente un mecanismo eficaz que permite resarcir cualquier daño o perjuicio que sufra una persona, de una manera íntegra, y es un mecanismo coactivo que contribuye a la ampliación de seguridad en el tráfico de mercaderías. Pues bien, el art. 1106 CC establece que: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”. Por regla general la indemnización ha de cubrir el daño emergente y, adicionalmente, el lucro cesante (ganancia que haya dejado de obtener). Sólo de esta manera se asegura el resarcimiento íntegro de la víctima por los daños que le puedan ocasionar productos defectuosos. Y finalmente, conviene recordar los límites máximos de daños personales, y la franquicia de daños materiales fijados en el TRLGDCyU.

#### **4.4. CAUSAS DE EXONERACIÓN Y RIESGOS DE DESARROLLO:**

A pesar de tratarse de una RC objetiva, el TRLGDCyU contempla una serie de causas de exoneración. Estas aparecen en el art. 140 que establece lo siguiente: “1. El productor no será responsable si prueba: a) Que no había puesto en circulación el producto. b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto. c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial. d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes. e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”. A continuación se procederá a realizar un análisis de cada una de estas causas que pueden exonerar al productor de la responsabilidad derivada de productos defectuosos.

##### **4.4.1. Falta de puesta en circulación:**

En este primer supuesto parece razonable que el productor no haya de responder de los daños causados por productos defectuosos. Al no haberse realizado la acción de poner el producto en circulación, y por tanto no haber sido éste comercializado, no existe la acción que da lugar a la relación causal<sup>82</sup>. Al parecer de PARRA LUCÁN, las razones por la que existe esta causa de exoneración son dos. En primer lugar la exigencia de que la parte demandada

---

<sup>82</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit. Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 416. ISBN 9788447041565.

sea el fabricante o el importador del producto. En efecto, con la aplicación de esta causa de exoneración se evita la RC en los supuestos que haya mediado piratería industrial, como por ejemplo el robo de un prototipo que es posteriormente elaborado de manera idéntica por varios productores distintos. En caso de que aquellos productos tengan defectos, y estos causen daños, la víctima podría demandar a todos ellos en caso de no poder identificar al auténtico responsable<sup>83</sup>. Por tanto se podría incluso demandar a aquel productor que no llegó a poner el producto en circulación, lo cual parece excesivo considerando que aquél es totalmente ajeno al daño causado.

La segunda razón que nos indica PARRA LUCÁN es que para que haya RC será necesario que el productor haya introducido el producto en el mercado, y comercializado con aquél. De esta manera se evita las demandas a los productores cuando estos no hayan puesto los productos en circulación, y hayan sido comercializados en contra de su voluntad o sin su conocimiento o consentimiento. Una vez más entra en juego la conocida piratería industrial, como por ejemplo si un producto, antes de ser éste introducido en el mercado, es sustraído de los almacenes de un fabricante antes de éste haya decidido siquiera comercializar aquél, o de haber verificado su calidad y seguridad mediante un control exhaustivo.

#### **4.4.2. Presunción de ausencia de defecto en momento de puesta en circulación:**

El segundo lugar, el art. 140.1.b. TRLGDCyU establece que el productor no responderá si prueba que: “dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto”. Un claro ejemplo de esto son aquellos casos en los que el producto ha causado daños como consecuencia de una manipulación previa por parte del consumidor<sup>84</sup>. Es decir, cuando el producto se puso en circulación no adolecía de defecto alguno, pero posteriormente éste es “trucado” por el perjudicado y como consecuencia de aquella manipulación, sufre un determinado daño, ya sea material o personal. Por otro lado conviene destacar que el productor no quedará exonerado en caso de que el defecto no existiese en el momento de

---

<sup>83</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014.

<sup>84</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.*, *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 416. ISBN 9788447041565.

puesta en circulación, pero haya surgido como consecuencia del uso normal<sup>85</sup>. La jurisprudencia viene entendiendo que la intención del legislador es que el fabricante deba asumir la responsabilidad por el deterioro, que afecte a la seguridad en sus productos, derivado del uso normal. Así las cosas, sólo quedará exonerado en caso de que ese deterioro tenga su origen en el uso anormal, como por ejemplo una manipulación.

Finalmente se ha de tener en cuenta que un determinado producto puede tener diversos defectos, ya sean de fabricación, diseño o advertencia. Y que por exigencia del art. 140, para que el productor quede exonerado es necesario que el *concreto* defecto que ocasiona el daño no existiese en el momento de puesta en circulación. De la misma manera, en caso de que el consumidor haya manipulado el producto, pero éste ya adolecía de un determinado defecto que ocasiona daños con independencia de la manipulación realizada, se exigirá la responsabilidad del productor. Un claro ejemplo sería el caso en el que un consumidor manipula el motor de su vehículo, y posteriormente sufre un accidente como consecuencia de un problema de frenos que existía con independencia de la manipulación de motor<sup>86</sup>.

#### **4.4.3. Falta de finalidad económica, actividad empresarial o profesional:**

Esta última causa de exoneración es ciertamente llamativa pues más que excluir la responsabilidad, es utilizada con frecuencia para incluir ciertos supuestos. Uno de estos supuestos son las muestras gratuitas, como por ejemplo una crema corporal incluida en una revista, o una muestra de un alimento en un supermercado. Ciertamente es que en estos casos no hay una finalidad económica directa, pues son muestras gratuitas. Sin embargo hay una clara finalidad comercial o de promoción, pues lo que pretende el productor de dichos productos es facilitar una prueba al consumidor para que en el caso de que sea de su agrado, adquiera el producto completo. Pues bien, bajo el actual texto de defensa de consumidores y usuarios, estos supuestos pueden dar lugar a la responsabilidad del productor. Por ello, si un consumidor se aplica una muestra de crema hidratante que iba aparejada a una revista que adquirió, y como consecuencia de aplicarse dicha crema le sale una reacción alérgica pues ésta era defectuosa, tendrá derecho a exigir una indemnización y será de aplicación el actual TRLGDCyU.

---

<sup>85</sup> Gomez Pomar, F., U. Pompeu Fabra, *op. cit.* Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.

<sup>86</sup> Este mismo ejemplo es utilizado por Navarro Mendizábal I. *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 417. ISBN 9788447041565.

Esta previsión, inicialmente incluida en el texto de la Directiva, tiene origen norteamericano. La finalidad perseguida por el legislador era la de evitar la aplicación del régimen del TRLGDCyU cuando el producto defectuoso es vendido o producido en el ámbito de una relación de amistad<sup>87</sup>. En los casos en los que el producto no sea resultado de una actividad empresarial o profesional, como por ejemplo cuando es fabricado por alguien que no es un auténtico fabricante (una afición más que una auténtica profesión), no será de aplicación el TRLGDCyU, pero responderá conforme el art. 1902 CC. Por tanto, son dos los extremos que debemos destacar de esta provisión: (i.) en primer lugar que permite incluir en el ámbito del TRLGDCyU ciertos supuestos como las muestras gratuitas, (ii.) y en segundo lugar que permite excluir otros como las compraventas en relaciones de amistad, y los supuestos en los que un producto no es fabricado por un verdadero fabricante.

#### **4.4.4. Cumplimiento de normas imperativas:**

Antes de comenzar el análisis de esta cuarta causa de exoneración se debe matizar que el cumplimiento de normas imperativas, por lo general, no es una causa de exoneración, sino un requisito necesario que todo fabricante o productor ha de cumplir para poder comercializar en el mercado. Por ello, el mero cumplimiento de las normas imperativas no es por sí sólo una causa de exoneración. La cuarta causa del art. 140.1 TRLGDCyU entra en juego en aquellos casos en los que el defecto de un producto tiene su origen en el cumplimiento de la normativa imperativa. En estos casos, la responsabilidad será imputable a la autoridad correspondiente, aquélla que dictó la norma imperativa<sup>88</sup>. Un claro ejemplo sería si una determinada normativa obligase a un productor a utilizar en la fabricación de un producto un concreto edulcorante, y es precisamente ese edulcorante lo que hace que el producto sea nocivo<sup>89</sup>. Únicamente operará esta causa de exoneración cuando el concreto defecto tenga su origen en el cumplimiento de la norma imperativa, por ello quedan excluidos los supuestos en los que el defecto existe, y causa perjuicio al perjudicado, con independencia de la normativa correspondiente.

#### **4.4.5. Riesgos de desarrollo:**

---

<sup>87</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A, *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014. p. núm. 60.

<sup>88</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.*, *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 417. ISBN 9788447041565.

<sup>89</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit.*, *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 9.



Aparece en el art. 140.1.e) TRLGDCyU que establece que el fabricante quedará exonerado si consigue probar que: “el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”. Esta última causa que exime al fabricante de responsabilidad es comúnmente denominada como “riesgos del desarrollo”. Se trata de la causa de exoneración más importante en la actualidad. En la Directiva ya aparecían contemplados los riesgos del desarrollo, sin embargo ésta no imponía la obligación de asumirla a los Estados, sólo la permitía, y hay varios Estados que no la han adoptado como causa de exoneración de RC.

Se trata de una causa de exoneración de RC del productor donde el carácter defectuoso de un producto queda acreditado, sin embargo, dado el estado de los conocimientos técnicos y científicos en el momento de su puesta en circulación, no se podía conocer con certeza los riesgos que presentaba. Se trata por tanto de un potencial riesgo que atenta a la seguridad, salud e integridad física del consumidor, pero que era imprevisible en el momento en el que el producto sale al mercado. En estos casos si que entra en juego la diligencia del fabricante, a pesar de tratarse de un sistema de RC objetiva, para poder determinar la misma de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos. Por tanto, el presunto responsable deberá probar su diligencia para quedar exonerado, la ausencia de culpa es determinante en estos casos, y es por ello que esta previsión del TRLGDCyU ha sido criticada, pues se trata de un texto legislativo que en un principio prescinde de la culpa del agente. Quizás hubiese sido más apropiado tratar los riesgos del desarrollo como un simple caso fortuito, al fin y al cabo el factor de la imprevisibilidad es determinante en ambas figuras<sup>90</sup>.

Cabe destacar que los riesgos de desarrollo cuentan con una excepción donde no se puede aplicar como posible causa de exoneración. Esta excepción aparece en el art. 140.3 que establece que: “En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con este capítulo, no podrán invocar la causa de exoneración del apartado 1, letra e)”. De esta excepción se ha de matizar que el art. 140.3 no hace referencia a los productos sanitarios, sino a los medicamentos, y que por ello se entiende que el productor no será responsable si el estado de los conocimientos no permitiese conocer los riesgos de los productos sanitarios. Al parecer de PARRA LUCÁN la diferencia

---

<sup>90</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit.*, *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 11.

no parece muy justificada, pues la mayor parte de los productos sanitarios son sometidos a exhaustivos controles de seguridad para determinar sus riesgos<sup>91</sup>.

Por otra parte esta causa de exoneración también ha conllevado algunas consecuencias favorables. A modo de ejemplo: no se permite que un producto sea considerado defectuoso por el hecho de que posteriormente sea puesto de circulación de nuevo con mejoras, fomenta la investigación llevada a cabo por las empresas, y por lo general contribuye a la seguridad del mercado de bienes. En relación con la carga de la prueba de los riesgos de desarrollo, conforme a la legislación civil (art. 217.3 LEC<sup>92</sup>), ésta corresponderá al productor demandado. Para ello se podrá valer de todos los medios de prueba contemplados en la Ley, pero en esta clase de casos la prueba con mayor valor probatorio será la pericial. El objeto de la prueba se limitará a probar que en el momento de puesta en circulación se daba una inexistencia de conocimientos científicos y técnicos que hubiesen permitido apreciar el defecto de un producto que genere un posible riesgo<sup>93</sup>. Cabe mencionar las SAP de A Coruña, sección 6, de 16 de Marzo de 2007<sup>94</sup>, donde la Audiencia consideró que no era suficiente, para que se de la causa de exoneración de riesgos del desarrollo, que tras el momento de puesta en circulación de unas prótesis mamarias, éstas se demostraron nocivas para la salud. Finalmente, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de Septiembre de 2006<sup>95</sup> ratificó la existencia de RC de una sociedad que venía suministrando estas prótesis mamarias, aplicando un sistema de RC objetiva. Sorprende la falta de aplicación de los riesgos de desarrollo en este caso, pues el carácter nocivo del producto fue determinado en un momento posterior de su puesta en circulación. Adicionalmente, en otros casos similares tanto el fabricante como el suministrador han quedado exonerados por aplicación de esta regla. Tal es el caso de la SAP de Madrid, Sección 18ª, de 20 de febrero de 2006<sup>96</sup>, donde unas prótesis mamarias causaron

---

<sup>91</sup> Parra Lucán, Mª. A., *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014. p. núm. 63.

<sup>92</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, art. 217.3.

<sup>93</sup> Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *op. cit.*, *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 11.

<sup>94</sup> Audiencia Provincial a Coruña (Sección 6ª) Sentencia nº 80/2007 de 16 de Marzo de 2007. Buscador elDerecho: EDJ 2007/115915.

<sup>95</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia nº 876/2006 de 20 de Septiembre de 2006. Buscador elDerecho: EDJ 2006/265924.

<sup>96</sup> Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) Sentencia nº 103/2006 de 20 de Febrero de 2006. Buscador elDerecho: EDJ: 2006/304052 .

daños y la Audiencia exoneró al productor y suministrador considerando que eran productos fabricados conforme a los conocimientos científicos y técnicos del momento. Sorprende que en este caso se haya exonerado al potencial responsable y en el caso anterior se le aplicase un estricto sistema de RC objetiva, sobretodo teniendo en cuenta que en el segundo caso las autoridades sanitarias españolas ya venían advirtiendo de los riesgos de esta clase de prótesis, calificándolas de inestables.

#### 4.4.6. La culpa del perjudicado

Finalmente cabe hacer mención al art. 145 TRLGDCyU que contempla una posible causa de exoneración. Este precepto establece lo siguiente: “La responsabilidad prevista en este capítulo podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente”. Se trata de un supuesto en el que se puede reducir, e incluso suprimir, la responsabilidad del productor. A modo de ejemplo, conviene citar la STS de 10 de junio de 2002<sup>97</sup> donde un padre da un caramelo a su hijo, y éste muere asfixiado. Se argumentó que el caramelo tenía un diámetro de 3 cm y que el padre debería haber previsto el riesgo que suponía suministrárselo a su hijo<sup>98</sup>. En este caso el fabricante del producto quedó exonerado por aplicación de esta regla basada en la culpa del perjudicado.

En otros casos se ha intentado exonerar el fabricante mediante la aplicación de este precepto, pero se ha de tener en cuenta que la culpa del perjudicado, para que suprima o reduzca la responsabilidad, se debe apreciar en la concreta acción o defecto del producto que causa el daño. Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Supremo podemos encontrar la STS de 7 de noviembre de 2008<sup>99</sup>, donde un airbag no se activa en un accidente y como consecuencia el conductor sufre diversas lesiones. El fabricante intento argumentar que el accidente no se hubiese causado de no ser por la conducción temeraria y arriesgada del

---

<sup>97</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia nº 556/2002 de 10 de Junio de 2002. Buscador elDerecho: EDJ: 2002/23892.

<sup>98</sup> Navarro Mendizábal, I. *op. cit.*, *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013 p. núm. 418. ISBN 9788447041565.

<sup>99</sup> Tribunal Supremo (Sala 1ª) Sentencia nº 1071/2008 de 7 de Noviembre de 2008. Buscador elDerecho: EDJ: 2008/209707.

perjudicado, sin embargo dicha conducción no afectó al funcionamiento de los airbags, que eran defectuosos por causa imputable al productor<sup>100</sup>.

#### 4.5. ACCIÓN Y GARANTÍA:

##### 4.5.1. Pretensión indemnizatoria

La legitimación activa para ejercitar las acciones correspondientes, para obtener la reparación de daño, corresponde al perjudicado. Tendrá derecho a resarcirse y solicitar una indemnización a pesar de que no concurra en él la condición de consumidor. La legitimación pasiva se atribuye a el responsable de los daños, ya sea el fabricante o productor, el distribuidor, suministrador o importador dentro de la Unión Europea. En caso de que haya varios responsables, el perjudicado se podrá dirigir contra todos ellos, teniendo en cuenta las reglas de Responsabilidad principal y subsidiaria ya analizadas anteriormente. En caso de que se dirija contra una pluralidad de personas, todas ellas responsables, por imperativo del art. 132 TRLGDCyU estos responderán de manera solidaria, no hay litisconsorcio pasivo<sup>101</sup>. Y finalmente, cabe matizar que el éxito de la pretensión ejercitada por el perjudicado dependerá en gran medida de que logre probar el defecto, el daño, y la relación de causalidad conforme el art. 139 TRLGDCyU.

##### 4.5.2. Caducidad y Prescripción

El art. 144 TRLGDCyU establece que: “Los derechos reconocidos al perjudicado en este capítulo se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial”. Por tanto, el plazo máximo de responsabilidad previsto por Ley será de diez años. El cómputo se iniciará en el momento que el responsable haya puesto en circulación el concreto producto que causa el daño. Para determinar el momento preciso de puesta en circulación de un producto se debe acudir a la jurisprudencia del TJCE, que interpreta aquél momento conforme a las siguientes líneas: “un producto se pone en circulación...cuando sale del proceso de fabricación

---

<sup>100</sup> Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A, *op. cit.*, *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014. p. núm. 65.

<sup>101</sup> Gomez Pomar, F., U. Pompeu Fabra, *op. cit.*, Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.

establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido”<sup>102</sup>.

En segundo lugar, el art. 143 TRLGDCyU fija un plazo máximo para el ejercicio de la acción de responsabilidad. El mencionado artículo establece que: “La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización”. Por tanto se trata de un plazo de prescripción de tres años que únicamente empezará a correr siempre y cuando se haya producido un daño, y el perjudicado conozca al responsable. En caso de no poder identificar al responsable, el plazo de prescripción no empieza a correr. Por su parte, el apartado segundo del art. 143 establece que la interrupción de la prescripción se regirá conforme a lo previsto en el Código Civil. Igualmente, el art. 143 también hace referencia a la acción de regreso que pueda existir en caso de pluralidad de responsables y que uno de ellos hubiese satisfecho la indemnización. En este último caso el plazo para ejercitar ese tipo de acciones está sometido a una prescripción de un año desde el pago de la indemnización.

## **5. CONCLUSIONES:**

Como se ha podido apreciar tras este análisis de la RC derivada de productos defectuosos, la materia en cuestión ha evolucionado progresivamente ofreciendo una protección más amplia al consumidor, o perjudicado, tradicionalmente considerado la parte más débil de la relación. En efecto, la protección general otorgada por el CC antes de la llegada de la Ley 26/1984, era claramente insuficiente para tratar una materia tan real y habitual que sorprende su tardía regulación independiente. El sistema de RC subjetiva que se venía estableciendo, y que permitía al responsable exonerarse mostrando su diligencia, se mostró claramente deficiente a la hora de dar solución a grandes tragedias tales como la del aceite de colza, o la de las vacas locas. Sin embargo, y a pesar de que las leyes anteriores a la llegada de la Directiva 85/375 fueron duramente criticadas por la Doctrina, no se puede negar

---

<sup>102</sup> Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, STJCE de 9 de Febrero de 2006 (TJCE 2006, 34), citado por Busto Lago, J.M, Alvarez Lara, N., Peña Lopez F. *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010. p. núm. 18.

que otorgaban una mayor protección que la que venía establecida en las reglas generales del Código Civil.

Quizás, el gran hito de la materia en cuestión ocurrió con la entrada de España en la UE, y la transposición de la Directiva 85/374 mediante la Ley 22/1994 de 6 de Julio. Fue con esta Ley cuando por primera vez se le reconoce protección a otras figuras aparte del consumidor, tal como es el caso del *Bystander*, que tradicionalmente únicamente tenía la protección contemplada en los arts. 1902 y ss. CC. Fue finalmente, con la llegada del TRLGDCyU cuando se refunden las leyes 26/1984 y 22/1994; y la RC por productos defectuosos queda regulada en su Libro III. Respecto a las novedades introducidas por esta ley, se pueden destacar las siguientes: (i.) se amplía el concepto de producto incluyendo bienes como el gas y la electricidad, (ii.) su régimen es aplicable a otros bienes que venían siendo excluidos de manera expresa como los productos alimentarios no manipulados, (iii.) se consolida un sistema de RC objetiva mayor que la fijada por la Ley 22/1994, prescindiendo de toda referencia a la culpa del agente.

Pues bien, para concluir este trabajo conviene destacar la gran labor llevada a cabo por el legislador, y el gran avance que ha sufrido la legislación en defensa de los consumidores en general. Por otra parte, todavía quedan ciertos aspectos que se han de precisar en los próximos años puesto que es innegable que, a día de hoy, la parte perjudicada sigue siendo bastante más débil que la parte responsable. A continuación, se procede a realizar una breve exposición sobre determinados elementos de la RC por productos defectuosos que sería conveniente de modificar:

- En primer lugar, a la hora de determinar si un concreto producto es defectuoso pues no ofrece la seguridad que legítimamente cabe esperar, sería idóneo sustituir el actual método de prueba, basado en el *consumer-contemplation test* de la doctrina estadounidense, por uno más acorde con el *danger-utility test*, donde un producto se considerará defectuoso si los riesgos que presenta son mayores que los beneficios o utilidades del mismo. La razón de ello es, como se ha expuesto previamente, que da cabida a los supuestos de defecto de diseño y advertencia o información.
- En segundo lugar, en relación con los daños personales, en concreto con el límite máximo fijado por el TRLGDCyU. Respecto a este extremo sería conveniente fijar un límite que respete el mínimo fijado por la Directiva 85/374, y ampliar el mismo a la

cuantía de 70.000.000 de euros. Por otra parte, se podría concebir una revisión de dicho límite que no parece ser muy razonable si consideramos el volumen de negocio que presentan determinadas multinacionales que pueden ocasionar grandes daños a un público muy amplio de consumidores. En efecto, a la hora de determinar la indemnización se debe tener muy presente el lucro que ha experimentado el responsable, de tal forma que las cuantías de las indemnizaciones serían superiores, así como las posibilidades de dejar indemne a la víctima. Otro efecto indirecto de ampliar estas franquicias, o incluso suprimirlas, sería el incremento en seguridad que experimentarían los productos en el mercado. Los productores tratarían de llevar a cabo controles de seguridad más exhaustivos para determinar los posibles riesgos que presentan sus productos, y así minimizar las posibilidades de eventuales daños.

- En relación con los plazos previstos en el TRLGDCyU sería razonable aumentar los mismos. En efecto, el plazo de 10 años para el ejercicio de los derechos del perjudicado, reconocido en el art. 143, que empezará a correr desde el momento de puesta en circulación del producto, parece en cierto modo insuficiente. La razón de ello es que dependiendo del producto que se trate, su periodo de vida útil variará también, y una gran mayoría de productos de uso ordinario, dejarían de estar cubiertos en un plazo muy inferior a su vida útil.
- Por último, en cuanto a las causas de exoneración reconocidas en el TRLGDCyU, éstas parecen razonables ya que no se puede hacer responder al fabricante cuando no ha llevado a cabo la acción que puesto en marcha el hecho cuya responsabilidad se le pretende atribuir. Justificadamente, la falta de puesta en circulación, la presunción de ausencia de defecto en el momento de puesta en circulación, el cumplimiento de normas imperativas, y la ausencia de finalidad económica; parecen causas justas por las que el productor quede exonerado. Recuérdese que el paso de un sistema de RC subjetiva a objetiva no puede devenir excesivamente gravoso para los fabricantes, hasta tal punto que respondan por cualquier clase de daño, algo ilógico e injusto. Sin embargo, en relación con los riesgos del desarrollo, si que convendría matizar de una forma más clara los supuestos en los que esta excusa absoluta es de aplicación. Las sucesivas contradicciones de los tribunales españoles, a la hora de determinar si opera o no esta causa de exoneración (recuérdese el caso de las prótesis mamarias), pone de

manifiesto la necesidad de formular la doctrina de los riesgos del desarrollo de una manera más delimitada y uniforme en su aplicación. Incluso quizás sería conveniente tratar los riesgos del desarrollo como un simple caso fortuito, donde el elemento de imprevisibilidad cobra un papel ciertamente importante.

En último lugar me gustaría destacar un aspecto del TRLGDCyU que a día de hoy sigue siendo objeto de cierta discusión doctrinal. En primer lugar, conforme al art. 139, la prueba del daño, defecto, y relación de causalidad corresponde a la víctima, tal y como se ha expuesto anteriormente. Varios autores han criticado este extremo basándose en que la interpretación jurisprudencial del art. 1902 CC presume la existencia de defecto por el hecho de que exista un daño, y que por ello no debería exigirse prueba alguna de defecto<sup>103</sup>. Como argumento contrario varios autores han argumentado que la exigencia de la carga de la prueba del defecto, ha sido ya reducida mediante la prueba indirecta o mediante las presunciones judiciales (ya analizadas)<sup>104</sup>. Sea como fuere lo cierto es que a día de hoy este supuesto sigue siendo problemático para el perjudicado. El TRLGDCyU es claro a la hora de determinar que el perjudicado ha de probar los tres elementos: defecto, daños, nexo causal; lo cual claramente dificulta que prospere su pretensión a pesar de que existan ciertas presunciones. Es por ello que, a mí parecer, sería ideal que en una futura reforma se redujera significativamente esta carga de la prueba. Se ha de considerar, adicionalmente, que para que la víctima pueda probar con éxito aquellas tres pretensiones deberá tener un buen acceso a cierta información del producto, información que está a disposición exclusiva del productor, provocando una falta de equilibrio entre las partes. Y que por tanto sería ideal que se previese (en una conveniente reforma futura) la obligación del productor de entregar a disposición del perjudicado toda aquella información que solicite relativa al concreto producto. Dando un paso más, y siguiendo a otros países de la UE como Italia, podría también establecerse la obligación del

---

<sup>103</sup> Rogel Vide, C. “*Aspectos de la responsabilidad civil extracontractual resultante de daños causados por productos defectuosos sin y con la jurisprudencia en mano*”. Editorial Dykinson, Madrid 2000, 1ª Edición. p. núm. 577. Citado por LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J. “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. Nº 7/2013. p. núm. 102.

<sup>104</sup> En este sentido se ha pronunciado Vela Sánchez, A.J., “La prueba del defecto en los supuestos de daños causados por productos defectuosos; crónica atónita y esperanzada de una jurisprudencia anunciada”. Diario la Ley. 2008.



productor de adelantar el pago de los gastos de la carga de la prueba a la víctima, y en caso de que la pretensión finalmente no prosperase, se pueda exigir el reembolso<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J. “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. Nº 7/2013. p. núm. 104.

**6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:****OBRAS DOCTRINALES:**

- **BUSTO LAGO, J.M, ALVAREZ LARA, N., PEÑA LOPEZ F.** *La Responsabilidad del fabricante por los daños causados pro productos defectuosos*. Editorial Aranzadi, S.A.U, Noviembre 2010.
- **CALVO ANTÓN, M.** *La Responsabilidad del fabricante por daños causados por productos defectuosos en la actualidad*. Cuadernos de estudios empresariales, ISSN 1131-6985, Nº 4, 1994.
- **C. SEUBA, J., RAMOS, S.,** *Indret: Guía de la jurisprudencia española sobre productos defectuosos*. Editorial InDret. Segunda edición, Junio 2002.
- **DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.D., HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M.D., POUS DE LA FLOR, M.P., TEJEDOR MUÑOZ, L.,** *Derecho civil de la Unión Europea*. Editorial COLEX, Madrid, 2012. ISBN 9788483423349.
- **DIEZ PICAZO, L.,** *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, V*, Civitas Thomson Reuters, 2011. ISBN 9788447035717.
- **GOMEZ POMAR, F.,** U. Pompeu Fabra, Tema 8: Responsabilidad Civil del fabricante por Daños causados por productos defectuosos, Universitat Pompeu Fabra, [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf), última consulta 19/02/2017.
- **GUTIÉRREZ SANTIAGO, P.** “*Responsables y beneficiarios en el régimen de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos*”. Boletín de la facultad de Derecho UNED, núm. 20, 2002.
- **GUTIERREZ SANTIAGO, P.** “*Aporías y distorsiones en el carácter «objetivo» de la responsabilidad civil por productos defectuosos*”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm.1/2014.
- **LÓPEZ-BREA LÓPEZ DE RODAS, J.** “*Los daños causados por productos defectuosos*”. Revista CESCO de Derecho de Consumo. Nº 7/2013. p. núm. 100.
- **MARCO MOLINA, J.** “*La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos. Fundamentos y aplicación*”. Atelier Libros Jurídicos, 2007.
- **NAMÉN BAQUERO, J., CAMACHO, MªE.** *Origen y evolución de la responsabilidad por productos defectuosos*. Revista.-Mercatoria, Volumen 5, Número 2 (2006).

- **NAVARRO MENDIZÁBAL, I.** *Derecho de Daños*, Civitas Thomson Reuters, 2013. ISBN 9788447041565.
- **ROGEL VIDE, C.** “*Aspectos de la responsabilidad civil extracontractual resultante de daños causados por productos defectuosos sin y con la jurisprudencia en mano*”. Editorial Dykinson, Madrid 2000, 1ª Edición.
- **RAMOS GONZALEZ, S., SALVADOR CODERCH, P.** “*Responsabilidad del fabricante: defecto de fabricación*”. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de responsabilidad civil del fabricante. BIB 2008\2965. Editorial Aranzadi, S.A.U., Noviembre de 2008. ISBN 978-84-470-3063-7.
- **PARRA LUCÁN, Mª. A.** *Responsabilidad Civil por productos defectuosos*, Editorial Aranzadi, S.A. Enero de 2014.
- **SANTOS MORÓN, Mª J.** *Practicum Daños 2017: Tema 7: Responsabilidad por Productos defectuosos*. Editorial Thomson Reuters. Aranzadi S.A.U. 2016.
- **TORREBLANCA, J.C.** “*Guía de la Jurisprudencia española sobre productos defectuosos*”. InDret, 1/2001. URL: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/81065/105540>. Última consulta: 12/03/2017.
- **VÁZQUEZ BULLA, C.** “*La Responsabilidad Civil por productos defectuosos a la luz de la nueva Ley 3/2014: Pasado, presente y futuro desde la perspectiva Legal, Doctrinal y Jurisprudencial*”, Revista de Derecho UNED, núm. 14, 2014.
- **VELA SÁNCHEZ, A.J.**, “*La prueba del defecto en los supuestos de daños causados por productos defectuosos; crónica atónita y esperanzada de una jurisprudencia anunciada*”. Diario la Ley. 2008.
- **W. PAGE KEETON**, *Meaning of Defect in Products Liability Law-A Review of Basic Principles*, *The*, 45 Mo. L. Rev. (1980), p. núm. 488 y ss.

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **TRIBUNAL SUPREMO:**

- **Tribunal Supremo** (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 3654/1992 de 23 de Abril de 1992, RJ: STS 20999/1992, base de datos CENDOJ: 28079120011992110269.

- **Tribunal Supremo** (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 791/1998 de 30 de Julio de 1998. Buscador CENDOJ: 28079110011998101550. Roj: STS 5050/1998.
- **Tribunal Supremo** (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 49/2003 de 23 de Enero de 2003. Buscador CENDOJ: 28079110012003101943. Roj: STS 315/2003.
- **Tribunal Supremo** (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 303/2006 de 29 de Marzo de 2006. Buscador CENDOJ: 28079110012006100378, Roj: STS 2172/2006.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia núm. 607/2010, rec. 1029/2004 de 7 de Octubre de 2010. Buscador Jurisprudencia ElDerecho (LeFebvre) EDJ 2010/206772.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª, Sección 1ª) Sentencia núm. 17643/1993 de 23 de Junio de 1993. Buscador CENDOJ: 28079110011993102229.
- **Tribunal Supremo** (sala 1ª) Sentencia núm. 540/1996 de 25 de Mayo de 1996. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ 1996/3614.
- **Tribunal Supremo** (sala 1ª) Sentencia núm. 556/2002 de 10 de Junio de 2002. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ 2002/23892.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia núm. 742/1997 de 31 de Julio de 1997. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ: 1997/6577.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia núm. 493/2001 de 22 de Mayo de 2001. Buscador el Derecho (LeFebvre) EDJ: 2001/5545.
- Sentencia del **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) núm. 413/2000 de 19 de Abril del 2000, Buscador el Derecho EDJ: 2000/5931.
- Sentencia del **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) nº 938/2007 de 21 de Septiembre de 2007. Buscador el Derecho: EDJ 2007/159270.
- Sentencia del **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) nº 346/2007 de 16 de Marzo de 2007. Buscador el Derecho: EDJ 2007/16932.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia nº 876/2006 de 20 de Septiembre de 2006. Buscador el Derecho: EDJ 2006/265924.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia nº 556/2002 de 10 de Junio de 2002. Buscador el Derecho: EDJ: 2002/23892.
- **Tribunal Supremo** (Sala 1ª) Sentencia nº 1071/2008 de 7 de Noviembre de 2008. Buscador el Derecho: EDJ: 2008/209707.

**AUDIENCIA PROVINCIAL:**

- **Audiencia Provincial Santa Cruz de Tenerife** (Sección 3ª) Sentencia núm. 115/2013 de 18 de Marzo de 2013. Buscador El Derecho (LeFebvre).EDJ 2013/60460.
- **Audiencia Provincial a Coruña** (Sección 6ª) Sentencia nº 80/2007 de 16 de Marzo de 2007. Buscador el Derecho: EDJ 2007/115915.
- **Audiencia Provincial de Madrid** (Sección 18ª) Sentencia nº 103/2006 de 20 de Febrero de 2006. Buscador el Derecho: EDJ: 2006/304052.
- **Audiencia Provincial de Sevilla** (Sección 3ª) Sentencia nº 300/2001 de 20 de Diciembre de 2001 (Buscador CENDOJ: 41091370032001100648)
- **Audiencia Provincial de Cantabria** (Sección 2ª) Sentencia núm. 767/2008 de 11 de Diciembre de 2008. Buscador El Derecho EDJ 2008/361886.
- Sentencia de la **Audiencia Provincial de Ourense** (Sección 2ª) de 29 de Noviembre de 2001 (Buscador CENDOJ Ref.:32054370022001100553) núm. recurso: 113/2001.

### **LEGISLACIÓN:**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el **Código Civil**. «BOE» núm. 206, de 25/07/1889.
- **Constitución Española de 1978**. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.).
- **Ley 26/1984**, de 19 de julio, **General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**. «BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1984, páginas 21686 a 21691 (6 págs.).
- Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de **responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos**.
- **Ley 22/1994**, de 6 de julio, de **responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos**. «BOE» núm. 161, de 7 de julio de 1994, páginas 21737 a 21739 (3 págs.)
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias. «BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, páginas 49181 a 49215 (35 págs.).

- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre **seguridad general de los productos**. «BOE» núm. 9, de 10 de enero de 2004, páginas 906 a 916 (11 págs.)
- Directiva 2001/95/CE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 3 de diciembre de 2001 relativa a la **seguridad general de los productos**.
- **Ley 1/2000**, de 7 de enero, **de Enjuiciamiento Civil**. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1994 por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano.
- Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. «BOE» núm. 267, de 05/11/2004.
- Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos.